

BIB 232995
X 340.96 (83) (04) =6

ANTECEDENTES DEL JUICIO

QUE SIGUEN

10

Don Francisco i doña Juana Molina

CON

D. ERASMO VÁSQUEZ

SOBRE DERECHO A LA HERENCIA DE DOÑA

María Josefa Molina



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA I ENCUADERNACION BARCELONA

Moneda, entre Estado i San Antonio

—
1897

AL PÚBLICO

Después de cinco años de un porfiado litijio he alcanzado éxito favorable.

La primera Sala de la Ilustrísima Corte, el Fiscal del Tribunal i el Promotor Fiscal de primera instancia, reconocieron el derecho de mi mujer i de don Francisco Molina.

Ha quedado, pues, completamente deshecha la atmósfera malsana de pasiones i de odios que quisieron formar espíritus perturbadores i criterios desequilibrados para arrebatar a mi familia una fortuna considerable.

Rabiosamente mordidos mi abogado i yo, hoy puedo afirmar que cada uno ha quedado en su lugar: mi familia en su derecho i los difamadores en su impotencia.

AMADOR VARGAS B.



En lo principal, *demanda*; en el primer otrosí, pide arraigo; en el segundo, que el demandado señale la casa que habita.

Señor Juez Letrado:

Erasmus S. Vásquez, por mi esposa doña M. Luisa Leslie i Contador, descendiente lejitima de doña María Pabla de Molina i Agüero, hermana lejitima de doña María Josefa Petronila de Alcántara de Molina i Agüero, segun lo comprobaré oportunamente, a Usía respetuosamente digo: don Amador Vargas Barrayna, como esposo de una señora que se llama Juana Molina i como cesionario de un tio de esta señora, cuyo nombre es Francisco Molina, pretenden tener derechos en la herencia de doña María Josefa Petronila de Alcántara de Molina i Agüero. Los referidos doña Juana i don Francisco Molina *no tienen ninguna relacion de parentesco con dicha señora doña María Josefa; solo hai de comun entre ésta i aquéllos la semejanza de apellidos i nada mas.*

Por tanto, i como mi esposa es lejitima heredera de la misma doña María Josefa Petronila de Alcántara de Molina i Agüero, a Usía suplico que tenga a bien declarar en definitiva *que los mencionados don Francisco i doña Juana Molina de Vargas no son parientes de doña María Josefa Petronila de Alcántara de Molina i Agüero, ni tienen derecho alguno a la herencia de esta señora. Es justicia, i juro no proceder de malicia.*

Otrosí digo: sírvase Usía decretar el arraigo de don Amador

Vargas Barainca, bajo apercibimiento de estrados, inclusa la sentencia definitiva. Es justicia, etc.

Otrosí digo: sírvase Usía ordenar asimismo que el referido señor Vargas señale la casa en que recibirá notificaciones o su domicilio en el acto de notificarlo, bajo el mismo apercibimiento. Es justicia, etc.—*Erasmus S. Vásquez C.*

Se presentó hoi once de Marzo de mil ochocientos noventa i cinco.—*Guzman.*

Santiago, Mayo 13 de 1895—En lo principal, por interpuesta la demanda, traslado a don Amador Vargas Barainca; en el primer otrosí, como se pide; en el segundo, como se solicita; entendiéndose en el plazo para contestar la demanda i bajo apercibimiento de derecho.—*OLIVOS.*—*Guzman*, secretario.

En trece de Marzo notifiqué a don Erasmus S. Vásquez C.—*Erasmus S. Vásquez C.*—*Guzman.*

El quince de Mayo notifiqué a don Amador Vargas Barainca i firmó.—*Amador Vargas B.*—*Bravo G.*, receptor.



En lo principal, *contesta*; en el primer otrosí, una citacion i que litiguen por una sola cuerda; en el segundo, arraigo.

Señor Juez Letrado:

Amador Vargas Barainca, por mi mujer doña Juana Molina y por don Francisco Molina, contestando una demanda de don Erasmo Vásquez, para que se declare que mis representados no son herederos de doña María Josefa Molina, respetuosamente digo: que Usía se servirá negar lugar a la demanda con costas.

A pesar de todo lo que pretende i desearia el demandante i los que lo inspiran, mis representados son herederos de doña María Josefa Molina, que fué hermana lejitima del abuelo de mi mujer don Lúcas Juan José Molina i Agüero. En tal carácter han jestionado en Valdivia, Concepcion, San Bernardo, en diversos incidentes i pleitos. Todavía la justicia ha otorgado la posesion efectiva de la herencia i el decreto está inscrito en el registro respectivo.

Por mucho afan que tenga ahora don Erasmo Vásquez para escluirme de la herencia, soi i seré heredero, i heredero que represento la cuota mas importante de la herencia, i mi derecho completamente limpio, al revés de lo que ocurre al que representa el demandante, que está sometido a litijio i que tendrá que pasar por muchas pruebas para llegar a establecerse.

Lo espuesto basta para rogar a Usía se sirva negar lugar a la demanda i declarar que está i queda vijente la posesion efectiva de la herencia que se me concedió i que mis representados son nieta lejitima mi mujer e hijo lejitimo don Francisco de don Lúcas Juan José Molina i Agüero, hermano lejitimo de doña María Josefa Molina. Juro, etc.

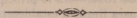
Otrosí: pido se cite a este juicio a doña Cármen Contador, viuda de Leslie, que es la suegra del señor Vásquez, i que es la curadora de los menores Leslie i Contador; a doña Edelmira i don Cárlos Leslie, hijos de don Juan Leslie, ya finado, representada la primera, doña Edelmira, por su marido don Desiderio Comené. Estas personas constituyen toda la familia Leslie, accionistas en la herencia Molina i deben litigar en autos por una sola cuerda, bajo aperebimiento de estrados.

Otrosí: ruego a Usía decrete el arraigo del demandante i de las personas que indico en el anterior otrosí, dentro de límites urbanos i bajo apercibimiento de estrados.—*Amador Vargas B.*

Santiago, Mayo 31 de 1895.—En lo principal, traslado; en el primer otrosí, traslado i autos; i en el segundo, decrete el arraigo del demandante, bajo apercibimiento de estrados.—
OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

El treinta i uno de Mayo notifiqué a don Amador Vargas Barainca.—*Amador Vargas B.*—*Guzman*.

El treinta i uno de Mayo notifiqué a don Erasmo S. Vásquez.—*Erasmo S. Vásquez C.*—*Guzman*.



En lo principal, *réplica*.

Señor Juez Letrado:

Erasmus S. Vásquez Carrillo, por mi esposa doña M. Luisa Leslie i Contador, en autos con don Amador Vargas Barainca, como esposo de doña Juana Molina i cesionario de don Francisco Molina, replicando, a Usía digo:

Niego una vez mas todo parentesco de doña Juana i don Francisco Molina con la señora María Josefa Petronila de Alcántara de Molina i Agüero. *Cierto es que esta señora tuvo un hermano llamado Lucas Juan Molina i Agüero i que no tuvo otro de ese nombre; dicho hermano murió soltero i sin sucesion lejitima, en la provincia de Valdivia.* Cierto es tambien que doña Juana i don Francisco obtuvieron la posesion efectiva de la herencia de la referida señora; pero eso no significa que dichos señores tengan el estado civil que se atribuyen, ni que valga una informacion *ad perpetuam*, o de qué se yo qué, que al efecto rindieron, quemando iglesias o curatos donde les convino, trasladando parroquias i presentando certificados apócrifos. Creo que basta lo espuesto para pedir a Usía que tenga por evacuada la réplica i que resuelva como he pedido en la demanda.

Es justicia, etc.—*Erasmus S. Vásquez C.*

Santiago, Junio 3 de 1895.—En lo principal traslado, etc.



DÚPLICA

Señor Juez Letrado:

Amador Vargas B., en los autos con don Erasmo Vásquez sobre derecho a la herencia de doña María Josefa Molina, duplicando, respetuosamente digo: que Usía se servirá fallar como lo tengo pedido en la solicitud en que contesto a la demanda. Enemigo de formar chicana en los debates judiciales i considerando que es impropia de una defensa la compostura del escrito de fojas cinco, que sobre ser falso en el fondo i en los detalles es injurioso, me limito a repetir aquí que es perfectamente exacto cuanto dije en el escrito de contestacion.

Por lo cual, ruego a Usía se sirva dar por evacuado el traslado pendiente i mandar que la causa se reciba a prueba.—*Amador Vargas B.*

Valdivia, 7 de Febrero de 1893.

Vistos: con el mérito de la informacion sumaria corriente a fojas nueve i siguientes del testamento que en copia se acompaña a fojas veinte, i de acuerdo con el dictámen del Promotor Fiscal, se da a don Enlojio Diaz, como apoderado de don Francisco Molina i de don Amador Vargas B., éste en el carácter de marido de doña Juana Molina, en cuanto ha lugar en derecho, la posesion efectiva de la herencia de doña María Josefa Molina. Inscríbase este auto en el Registro del Conservador de Bienes Raices de este departamento i en el de la Victoria, i para este efecto, diríjase exhorto al señor Juez Letrado de este último departamento. —Dése copia i archívese.—**FRIAS.**—*Carrasco*, secretario.



Señor Juez Letrado:

En cumplimiento del decreto espedido por Usía con fecha quince de Noviembre de mil ochocientos noventa i cuatro, en el incidente seguido entre don Amador Vargas B. i don Erasmo Vásquez sobre comprobacion de una partida, informamos a Usía lo siguiente:

En el libro de estadística de enfermos entrados al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, correspondiente al segundo semestre de mil ochocientos cuarenta i siete, en el dia veintinno de Setiembre (folio cincuenta i nueve) aparece inserta la siguiente partida:

«Ca. 11.—Lúcas Juan José Molina, hijo lejítimo de Lúcas i Margarita Agüero, de setenta i ocho años, casado con Pascuala Cortes de Linares, tiene ocho hijos residentes en las Condes; entró de cangrena.»

Dicho libro consta de doscientos folios, mas o ménos, sin numerar, escrito todo él con letra mui semejante en su forma. Su ortografía es correcta i la tinta empleada tiene hoi el color amarillento propio del tiempo trascurrido. Su impresion, si bien se trasluce propiamente, no pasa al lado opuesto de la pájina en que se escribió. Entrando al exámen de la partida trascrita, hemos observado:

1.º Se nota a la simple vista que ella ha sido introducida en el referido libro de estadística *aprovechando un claro dejado para completar los datos correspondientes a un individuo llamado Lúcas* i de apellido *al parecer Peña*, con cuyo nombre se inició la inscripcion i que quedó sin llenar debido a circunstancias que no tenemos por qué averiguar. Pues bien, aprovechando, decimos, el nombre «Lúcas» como el espacio en blanco, se ha sobrecargado con tinta diversa el apellido Peña con el nombre Juan, conservándose la tilde de la ñ primitiva, aunque sí un poco prolongada, *i agregando a continuacion los demas datos referentes a Lúcas Juan José Molina. No es éste el único ejemplo de anotaciones sin concluir que el mismo libro suministra como antecedente de lo dicho.* A falta de foliatura, en la hoja ante-penúltima se encuentra la partida de «Ricardo Boltm», Ca. 81, *e igualmente un espacio en blanco correspondiente a cinco líneas de escritura que*

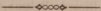
es el jeneralmente empleado en las partidas del libro, en cuyo blanco han podido tambien introducir datos ajenos al individuo cuyo anotacion se inició.

2.º Corroboran ademas nuestro aserto las circunstancias concernientes a la ortografía, letra i tinta usados en la partida en exámen. Su ortografía es diversa de la empleada en el resto del libro; la de éste es buena, la de la partida, mala. La palabra «Legto.», escrita con mayúscula (en abreviatura i fuera de márgen); Agüero sin aumento en la *u*; dice *tine* por *tiene*; i si bien *cangrena* está escrito con correccion, el empleado de esa época no la escribia con *c* inicial sino con *g*, como se ve en la partida del miércoles veintidos de Setiembre, C.º 155, al final: «el enfermo entró de un cáustico *agangrenado*.» La letra anota una forma igualmente diversa de la usada en las partidas de la misma fecha, i otro tanto podemos decir de la tinta, que es negra, moderna i diferente de la de color amarillento que conserva la restante del libro. Esta diferencia se nota aun mas en la palabra *Juan* con que se sobrecargó, como hemos dicho, la de Peña que a nuestro parecer existia. Las precedentes consideraciones nos inducen a estimar, i así lo hacemos presente a Usía, que la partida en exámen referente a Lúcas Juan José Molina ha sido introducida en el libro de Estadística con fecha mui posterior a la que ella anota i suplantada a la de Lúcas Peña, a quien correspondia.

Es cuanto podemos informar a Usía al tenor de lo pedido.—Santiago, primero de Diciembre de mil ochocientos noventa i cuatro.—*Jil Alberto Fernández.—Eudoro Guzman.*

Otrosí:

El precedente informe se solicitó en el incidente a que hacemos referencia en el encabezamiento i no fué presentado porque las partes suspendieron su tramitacion. Pedido ahora en el juicio que los mismos siguen sobre filiacion, lo hacemos presente a Su Señoría para los efectos de la agregacion en los autos de la materia.—Santiago, veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa i cinco.—*Jil Alberto Fernández.—Eudoro Guzman.*



Señor Juez Letrado:

Amador Vargas B., por mi mujer doña Juana Molina, en autos con don Erasmo Vásquez sobre derecho a la herencia de doña María Josefa Molina, respetuosamente digo: que me he impuesto del informe pasado al Juzgado por el secretario i un señor Fernández relativamente a la partida de ingreso al Hospital de San Juan de Dios, el año cuarenta i siete, de don Lúcas Juan José Molina i Agüero. No es hoi dia el momento oportuno para discutir ese informe, que sobre ser absurdo e ilójjico, es inexacto, falso e inspirado en el propósito de desviar el criterio judicial, i como afortunadamente puedo comprobar fehacientemente la falsedad, pido a Usía: 1.º tenga por recusado al secretario desde este momento, a fin de que actúe otro que Usía designe i que pueda merecerme confianza; i 2.º que con asistencia de las partes, Usía, con el nuevo secretario que nombre, se traslade a los hospitales de San Juan de Dios i de San Borja para levantar un acta acerca de la manera como está llevado el libro de ingreso del primer establecimiento i para agregar copia de la partida de ingreso al segundo de doña Pascuala Cortes, partida que puede ser robada tambien como la otra i que no seria raro que apareciera intercalada *a posteriori* si hubiera otra informacion de calígrafo benévolo.—*Amador Vargas Barainca.*

Santiago, Octubre 1.º de 1895.—Nómbrese secretario en esta causa al del Juzgado de Comercio don Manuel Fóster Recabarren. No ha lugar a lo pedido en el punto segundo de la conclusion.—**OLIVOS.**—*Guzman*, secretario.



Pide revocatoria por contrario imperio i en subsidio apelacion.

Señor Juez Letrado:

Amador Vargas B., sin revocar poder en los autos con don Erasmo Vásquez sobre derecho a la herencia de doña María Josefa Molina, a Usía digo: que el Juzgado no me ha concedido mi solicitud para que Usía se traslade al Hospital de San Borja acompañado del Secretario, a fin de que examine i mande tomar copia de la partida de ingreso a ese establecimiento, de doña Pascuala Cortes. Creo que se ha sufrido una paralojizacion al negar tal solicitud i que, además, se ha olvidado la situacion de este pleito. Litigamos si existió o nó el matrimonio de Lucas Juan José Molina i Agüero con doña Pascuala Cortes, i tal acontecimiento, del cual derivan derechos que representan cuantiosos intereses, debe ser cuidadosamente establecido.

El Juzgado, a mi entender, no puede negarse a practicar una diligencia que es de gravedad i que arrojará mucha luz en el pleito, porque es deber de la justicia investigar los hechos que se discuten en una litis, i no omitir, en cumplimiento de este deber, ninguna diligencia que tienda a ese esclarecimiento. Máxime cuando ocurre el caso de que hai un informe que establece que la partida de ingreso al Hospital de San Juan de Dios de don Lucas Juan José Molina ha sido introducida en el libro respectivo *a posteriori*. Denunciada tal introduccion, que constituiria un delito de falsedad, es deber del Juzgado adelantar la investigacion i ordenar todavía que los antecedentes se remitieran al Juzgado del Crimen para el castigo de los culpables de tal adulteracion. I cuando yo, interesado mas que nadie en que se esclarezcan las dudas i se disipen los errores, pido i solicito que se practiquen diligencias probatorias referentes al asunto que tanto llama mi atencion, no puedo imaginar que el Juzgado se resista a practicarla, dejando en pié una mala atmósfera que mi derecho i mi decoro me obligan a acreditar que es infundada, arbitraria i deliberada. Por lo espuesto, ruego a Usía reconsiderere el auto de mi referencia i ordene se practique la diligencia de inspeccion ocular que reclamo.—AMADOR VARGAS BARAINCA.

Santiago, 4 de Octubre de 1895.—No ha lugar, i se concede el recurso interpuesto en subsidio.—OLIVOS.—Fóster R., secretario.

INTERROGATORIO A CUYO TENOR DECLARARÁN LOS TESTIGOS EN EL
PLEITO QUE SIGUEN DON AMADOR VARGAS B. I DON ERASMO
VÁSQUEZ I OTROS.

Primero. Por el conocimiento de las partes, noticias del pleito i jenerales de la lei.

Segundo. Digan los testigos si es verdad que conocieron a don *Lúcas Juan José Molina* i a doña Pascuala Cortes durante veinte años o mas, viviendo en Lo Barnechea.

Tercero. Si es verdad que conocieron durante mas de veinte años a los hijos de don *Juan José Molina* i doña Pascuala Cortes.

Cuarto. Si es verdad que todas las personas nombradas, padres e hijos, vivian en una misma casa, i se trataban i consideraban como tales padres e hijos.

Quinto. Si es verdad que todos los moradores de Lo Barnechea sabian positivamente que don Juan José Molina era lejítimo marido de la señora Cortes, i sus hijos Estéban, Francisco, Juan, Matías, Asencio, Carlota, Lorenzo i Cármen, eran tambien lejítimos.

Sesto. Si es verdad que en tal carácter de marido i mujer lejítimos consideraba el vecindario a los espresados don Juan José Molina i doña Pascuala Cortes.

Sétimo. Si es verdad que estas personas vivian en Lo Barnechea hasta su fallecimiento, que ocurrió en Setiembre de mil ochocientos cuarenta i siete el de don Juan José Molina, i en Agosto de mil ochocientos setenta i cuatro el de la señora Cortes. I si es tambien verdad que don Juan José Molina falleció en el Hospital de San Juan de Dios i la señora Cortes en el de San Borja.

Octavo. Si es verdad que los matrimonios, bautizos i defunciones del lugar Lo Barnechea se anotaban en los libros del Oratorio de los señores Guerra i Parrau i de allí se pasaban a la vice-parroquia del Rosario, dependiente de Ñuñoa, la cual se quemó totalmente hace mas de setenta años.—*Amador Vargas Barainca.*

En veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa i cinco fué juramentado en forma Remijio Sosa, a cuyo acto compareció la parte contraria; i examinado al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce a las partes, tiene noticias del juicio i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que conoció a don Juan José Molina i a su esposa doña Pascualita, desde que tuvo uso de razon en el lugar Lo Barnechea, donde el declarante nació i vivió hasta los cuarenta años. No recuerda el apellido de la señora de don Juan José.

A la tercera, que conoció igualmente a los hijos de don Juan José i los trató duraute el tiempo que el declarante estuvo en Lo Barnechea.

A la cuarta, que es verdad.

A la quinta, que es verdad.

A la sesta, que tambien es verdad.

A la sétima, que hará cincuenta años mas o ménos murió don Juan José i treinta su esposa i *ámbos fallecidos en lo Barnechea.*

A la octava, que sabe que los matrimonios i bautizos se hacian en el oratorio de Lo Barnechea i que la parroquia, o mas bien dicho, vice-parroquia de Ñuñoa se *incendió hará cuarenta años*, mas o ménos.

Se ratificó, esponiendo ser de sesenta i dos años de edad, i no sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

En veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa i cinco, fué juramentada en forma Gregoria Tordesillas, a cuyo acto estuvo presente la parte contraria, i examinada al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce a las partes, tiene noticia del juicio i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que por ser nacida i criada en Lo Barnechea, conoció a don Lúcas Juan José Molina i a su esposa doña Pascuala Cortes, residentes en el mismo lugar i a quienes vió hasta su fallecimiento *ocurrido en esa localidad.*

A la tercera, que es verdad i los conoció por mas de veinte años.

A la cuarta, que es verdad.

A la quinta, que es verdad.

A la sesta, que tambien es verdad.

A la sétima, que es verdad, calculando en cincuenta años pasados el fallecimiento de don Juan José i en veinticinco el de su esposa.

A la octava, que es verdad, salvo la parte del incendio, cuyo hecho sabe solo de oidas.

Se ractificó, espuso ser de setenta años de edad i conocer los hechos sobre que ha declarado, por haber vivido en el lugar Lo Barnechea hasta los cuarenta i cinco años, mas o ménos.

No sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

En cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa i cinco i en presencia de la parte contraria, fué juramentado en forma don Juan Flores, i examinado al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, lo declarado en la primera pregunta del otro interrogatorio de esta parte.

A la segunda, que es verdad.

A la tercera, que tambien es verdad.

A la cuarta, que es verdad.

A la quinta, que es cierto.

A la sexta, que igualmente es verdad.

A la sétima, que es verdad, no recordando precisamente la fecha en que dichos esposos murieron.

A la octava, que es verdad.

Se ratificó esponiendo que todo lo declarado le consta por haber residido durante treinta i cinco años en el lugar Lo Barnechea i ser de setenta años de edad.

No firmó por no saber.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

Acto continuo i en presencia de la parte contraria, fué juramentado en forma Teodoro Pinto, i examinado al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce solo a don Amador Vargas, tiene noticias del juicio i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad.

A la tercera, que es cierto.

A la cuarta, que es cierto.

A la quinta, que es cierto.

A la sexta, que es verdad.

A la sétima, que es cierto.

A la octava, que es verdad.

Se ratificó, esponiendo ser de sesenta i cuatro años i que lo dicho le consta por haber nacido en Lo Barnechea i residido allí por largos años.

No sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

En cinco de Setiembre de mil ochocientos noventa i cinco i en presencia de la parte contraria, fué juramentada en forma Ramira Aguilar, i examinada al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce solo a don Amador Vargas, tiene noticias del juicio i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad i le consta.

A la tercera, que es cierto.

A la cuarta, que tambien es verdad.

A la quinta, que es verdad.

A la sesta, que es cierto.

A la sétima, que es verdad, previniendo que no puede precisar la fecha del fallecimiento de uno i otra.

A la octava, que es verdad.

Se ratificó, esponiendo que a lo ménos tendria setenta años i que lo dicho le consta por haber residido en el pueblo de Lo Barnechea desde la edad de tres años, mas o ménos, hasta los veinte, en que se casó, i haber vuelto allá con frecuencia por haber permanecido su madre en el pueblo.

No sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

Acto continuo i en presencia de la parte contraria, fué juramentado en forma Manuel Márquez, i examinado al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce solo a don Amador Vargas, tiene noticias del juicio i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad.

A la tercera, que es cierto.

A la cuarta, que tambien es verdad.

A la quinta, que es cierto.

A la sesta, que es verdad.

A la sétima, que es cierto, i no pudiendo precisar la fecha

del fallecimiento de don Lucas Juan José Molina, i en cuanto al de la señora Cortes, no lo sabe.

A la octava, que es verdad i le consta por lo que hace a los bautizos, i lo referente a los matrimonios solo lo sabe de oídas.

Se ratificó, esponiendo ser de sesenta i cinco años i que lo declarado le consta por haber nacido en Lo Barnechea i residido allí hasta los veinticinco años, mas o ménos, i firmó.—OLIVOS.—*Manuel Márquez.*—*Guzman*, secretario.

En siete de Setiembre de mil ochocientos noventa i cinco, fué juramentado en forma i en presencia de la parte contraria el testigo José Villalon, i examinado al tenor de este interrogatorio, dijo.

A la primera, conoce solo a don Amador Vargas, no tenia noticias del juicio i no le afectan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad, aunque el declarante no ha vivido en Lo Barnachea sino en el fundo La Dehesa.

A la tercera, que es verdad, i que los conoció desde que nacieron.

A la cuarta, que es verdad.

A la quinta, que es cierto, i que, aunque no presencié el acto del matrimonio de don Juan José con doña Pascuala, puede asegurarse que se casaron, porque en tal carácter llegaron despues de su matrimonio al pueblo de Lo Barnechea, donde el declarante los vió. Es cierto tambien que tuvieron los hijos que la pregunta espresa.

A la sesta, que es verdad.

A la sétima, que es verdad.

A la octava, que es cierto, i conoció la antigua parroquia del Rosario, que se quemó.

Se ratificó, esponiendo ser de noventa i cinco años de edad i que todo lo dicho le consta por ser nacido i criado en el fundo La Dehesa, donde reside actualmente.

No sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

Acto contínuo i en presencia de la parte contraria, fué juramentada en forma Lorenza Sosa, i examinada al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce solo a don Amador Vargas, no tenia noticias del juicio i no le afectan las jenerales de la lei.

Contestando a las restantes preguntas de este interrogatorio, *la testigo contestó afirmativamente a todas, dando detalles i pormenores satisfactorios a juicio del Juzgado, con las solas salvedades de no recordar las fechas exactas de los fallecimientos de don Juan José Molina i de doña Pascuala Cortes, i de haber espresado que los nacimientos, matrimonios i defunciones ocurridos en Lo Barnechea, se inscribian en la parroquia de Ñuñoa.*

Se ratificó, agregando le consta todo lo declarado por haber vivido mui vecina i cultivado estrechas relaciones de amistad con ellos. No puede precisar su edad, pero cree tener mas de noventa años.

No sabe firmar.—OLIVOS.—Guzman, secretario.

En Santiago, a diez de Junio de mil ochocientos noventa i seis, compareció a la presencia judicial doña Dolores Gana; juramentada en forma i examinada al tenor del interrogatorio de fs..., dijo:

A la primera, que tiene noticia de la causa, conoce a las partes i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que siempre ha vivido en Lo Barnechea, i es cierto i le consta el contenido de la pregunta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

Leida que le fué esta declaracion, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó con el señor Juez por no saber hacerlo.—NOGUERA.—Bañados E., secretario.

En Santiago, a primero de Julio de mil ochocientos noventa i seis, compareció doña Cármen Gómez; juramentada en forma i interrogada al tenor del interrogatorio de fs..., dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sexta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Se le leyó, se ratificó i no firmó con el señor Juez por no saber.

—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció doña Rosario Gómez; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sexta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Leida que le fué, se ratificó i no firmó con el señor Juez por que espuso no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, a cuatro de Julio de mil ochocientos noventa i seis, compareció a la presencia judicial doña Lorenza Reyes; juramentada en forma e interrogada al tenor del interrogatorio de f..., dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta, i el señor Molina tenía por segundo apellido Agüero.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sexta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Se le leyó, se ratificó i no pudo firmar.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, el seis de Julio de mil ochocientos noventa i seis, compareció a la presencia judicial doña Eloisa Arellano; juramentada en forma i examinada al tenor del interrogatorio de fs..., dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó por no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció doña Antonia Oliva; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene conocimiento de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó por no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció doña Antonia Oliva; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Se le leyó, se ratificó i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció doña Lucía Ulloa; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque espresó no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, a nueve de Julio de mil ochocientos noventa i seis, compareció a la presencia judicial doña Mercedes Díaz; juramentada en forma i examinada al tenor del interrogatorio de fojas..., dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Se le leyó, dijo ser mayor de edad i no firmó por no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció doña Dolores Sosa; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

Que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó por no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció doña Pabla María Zalfate; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, a trece de Julio de mil ochocientos noventa i seis, compareció a la presencia judicial doña Micaela Olivos; juramentada en forma i examinada al tenor del interrogatorio de fojas..., dijo:

Que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Leida que le fué, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó por no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció don Juan José López; previo el mismo juramento i examinado al mismo tenor, dijo:

Que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sexta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Leida que le fué, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto contínuo compareció doña Antonia Hinojosa; previo el mismo juramento i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sexta, que es cierto i le consta.

A la sétima, que es cierto i le consta.

A la octava, que es cierto i le consta.

Leida que le fué, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

INTERROGATORIO A CUYO TENOR DECLARARÁN LOS TESTIGOS DE DON AMADOR VARGAS EN LOS AUTOS CON DON ERASMO VÁSQUEZ.

Primero. Por el conocimiento de las partes, noticias del pleito i jenerales de la lei.

Segundo. Digan si es verdad i les consta que conocieron durante mas de veinte años a don Estéban Molina como hijo lejítimo de don Lúcas Juan José Molina i de doña Pascuala Cortes, residiendo con sus padres en la misma casa; i si es verdad que así mismo conocieron a doña Pabla Aguilera, que era de Lo Barnechea i que era lejítima mujer de don Estéban.

Tercero. Si es verdad que tanto en la familia de los padres de don Estéban como en el vecindario del lugar, don Estéban i doña Pabla eran considerados como marido i mujer lejítimos, i en tal carácter se consideraban ellos mismos i eran tenidos por sus parientes i relaciones.

Cuarto. Si es verdad que conocieron a los hijos de este matrimonio viviendo como sus padres en la misma casa i tratándose entre sí como padres e hijos.

Quinto. Si es verdad que conocieron este matrimonio de don Estéban i doña Pabla durante cuarenta años mas o ménos.

Sesto. *Si es verdad que en Lo Barnechea ha habido constantemente la costumbre de llamar a las personas por el apellido materno o por otro distinto al verdadero.*

Sétimo. De público i notorio.—*Julio Frias.*

En veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa i cinco, i en presencia de la parte contraria, fué juramentado en forma Remijio Sosa, i examinado al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce a las partes, tiene noticias del juicio i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad.

A la tercera, que al declarante le consta que don Estéban Molina era casado con doña Pabla Aguilera.

A la cuarta, que es verdad.

A la quinta, que, como ha dicho, conoce a las Molina desde que tiene uso de razon, i el matrimonio de que habla la pregunta por mas de cuarenta años.

A la sesta, que es verdad.

A la sétima, que no tiene mas que agregar refiriéndose a la razon que tiene dada al evacuar el otro interrogatorio de la misma parte.

Se ratificó i no sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

En veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa i cinco, i en presencia de la parte contraria, fué juramentada en forma Gregoria Tordesillas, i examinada al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce a las partes, tiene noticias del juicio i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad.

A la tercera, que tambien es cierto.

A la cuarta, que les conoció.

A la quinta, que les conoció como casados desde la misma época de su matrimonio.

A la sesta, que es verdad i recuerda que a un compadre de la declarante llamado Juan Flores lo apellidaban *Campillai* i a una familia Gómez le decian *Valdivia*.

A la sétima, que nada mas tiene que agregar i se refiere a la razon que tiene dada al contestar el otro interrogatorio de la misma parte.

Se ratificó i no sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

En cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa i cinco, i en presencia de la parte contraria, fué juramentado en forma don Juan Flores, i examinado al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce solo a don Amador Vargas, tiene noticias del juicio i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad i le consta.

A la tercera, que es verdad i le consta i presencié las relaciones del matrimonio.

A la cuarta, que es cierto, advirtiendo que solo conoció a los cuatro hijos mayores.

A la quinta, que calcula en cuarenta i cinco años, mas o ménos, el tiempo trascurrido desde el matrimonio de doña Pabla Aguilera con don Estéban Molina.

A la sexta, que es cierto, pues al declarante lo apellidan *Campillai* siendo Flores.

A la sétima, que lo declarado lo cree público i notorio, constándole lo dicho por haber residido durante treinta i cinco años en el lugar Lo Barnechea.

Se ratificó i espuso ser de setenta años de edad i no sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

Acto continuo i en presencia de la parte contraria, fué jura-

mentado en forma Teodoro Pinto, i examinado al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, lo declarado en la primera pregunta del otro interrogatorio de esta parte.

A la segunda, que es verdad.

A la tercera, que es verdad.

A la cuarta, que los conoció i vivian juntos.

A la quinta, que es cierto i conoce a doña Pabla hasta hoi.

A la sesta, que es cierto.

A la sétima, que lo declarado lo cree público i se refiere a la razon que tiene dada al evacuar el otro interrogatorio de la misma parte.

Se ratificó, espuso ser de sesenta i cuatro años de edad i no sabe firmar.—OLIVOS.—Guzman, secretario.

En cinco de Setiembre de mil ochocientos noventa i cinco, i en presencia de la parte contraria, fué juramentada en forma Ramona Aguilar, i examinada al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, que conoce solo a don Amador Vargas, no tiene noticias del pleito i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad i previniendo que Pabla Aguilera era del lugar que llaman el «Cajon.»

A la tercera, que es verdad i que ella los vió velarse en el pueblo, pues llegaron a él estando ya casados.

A la cuarta, que es verdad.

A la quinta, que tambien es verdad.

A la sesta, que tambien es cierto i que esa misma costumbre es jeneral en los campos.

A la sétima, que lo declarado lo cree público i se refiere a la razon que tiene dada al evacuar el otro interrogatorio de la misma parte, agregando que la declarante es Aguilar i, sin embargo, le dan con frecuencia los apellidos de Lillo, Pinto i Reyes.

Se ratificó i no firmó por no saber.—OLIVOS.—Guzman, secretario.

Acto continuo fué juramentado en forma Manuel Márquez, a cuyo acto compareció la parte contraria, i examinado al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce solo a don Amador Vargas, tiene noticias del pleito i no le tocan las jenerales de la lei.

Examinado en seguida por el Juzgado al tenor de cada una de las articulaciones del segundo interrogatorio de don Amador Vargas, respondió afirmativamente a todas ellas dando razon circunstanciada i detalles completos i satisfactorios i agregando que los hechos afirmados por él son públicos i notorios.

Firmó, ratificándose previamente en el contenido de esta diligencia.—OLIVOS.—MANUEL MÁRQUEZ.—Guzman, secretario.

En siete de Setiembre de mil ochocientos noventa i cinco, i en presencia de la parte contraria, fué juramentado en forma José Villalon, i examinado al tenor de este interrogatorio, dijo:

Conoce solo a don Amador Vargas, tiene noticias recientes del juicio i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad.

A la tercera, que es cierto.

A la cuarta, que tambien es cierto.

A la quinta, que los conoció por mas de ese tiempo.

A la sesta, que es verdad.

A la sétima, que no tiene nada mas que agregar, refiriéndose a la razon que tiene dada al contestar el otro interrogatorio de la misma parte.

Se ratificó i no sabe firmar.--OLIVOS.—Guzman, secretario.

Acto contínuo fué juramentada en forma Lorenza Sosa, a cuyo acto compareció la parte contraria, i examinada al tenor de este interrogatorio, dijo:

A la primera, conoce solo a don Amador Vargas, tiene noticias recientes del juicio i no le afectan las jenerales de la lei.

Interrogada por el Juzgado al tenor de las restantes preguntas de este interrogatorio, contestó afirmativamente a todas, dando detalles i pormenores satisfactorios.

Se ratificó i no firmó por no saber.—OLIVOS.—Guzman, secretario.

En Santiago, a diez de Junio de mil ochocientos noventa i seis, compareció a la presencia judicial doña Dolores Gana; juramentada en forma i examinada al tenor del interrogatorio de f..., dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es verdad i le consta.

A la quinta, que lo conoció como treinta años, mas o ménos.

A la sesta, que es cierto i le consta, pues conoció a varias personas que no las llaman por su verdadero apellido.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Leida que le fué esta declaracion, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó con el señor Juez por no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, a primero de Julio de mil ochocientos noventa i seis, compareció a la presencia judicial doña Cármen Gómez; juramentada en forma e interrogada al tenor del interrogatorio de f..., dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que conoció a Juan José Molina desde que tiene uso de razon i lo mismo a doña Pascuala Cortes, padre i madre respectivamente de don Estéban Molina, casado con doña Paula Aguilar.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta, pues tengo mas de ochenta años de edad.

A la sesta, *que es cierto i le consta, pues al propio padre de la testigo lo llamaban por otro apellido, pues es costumbre en Lo Barnechea esto.*

A la sétima, dijo de público i notorio.

Leida que le fué, se ratificó; es mayor de edad i no firmó por no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto confíauo compareció doña Rosario Gómez; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

Que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta todo el contenido de la pregunta, pues lo ha conocido como sesenta años.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta por mas de sesenta años.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Leida que le fué, se ratificó i no firmó con el señor Juez porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, el cuatro de Julio de mil ochocientos noventa i seis, compareció doña Lorenza Reyes; juramentada en forma i examinada al tenor del interrogatorio de f..., dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Se le leyó, se ratificó i no firmó por no poder.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, el seis de Julio de mil ochocientos noventa i seis, compareció doña Eloisa Arellano; juramentada en forma i examinada al tenor del interrogatorio de f..., dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta todo el contenido de la pregunta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que lo conoció desde que tuvo uso de razon durante mas de cincuenta años.

A la sesta, que es cierto i le consta personalmente.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.* secretario.

Acto continuo compareció doña Antonia Olivos; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta por mas de cuarenta i cinco años.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció doña Lucía Ulloa; juramentada en forma i examinada al mismo tonor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta durante mas de cincuenta años.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, a nueve de Julio de mil ochocientos noventa i seis, compareció a la p^resencia judicial doña Mercedes Diaz; juramentada en forma i examinada al tenor del interrogatorio de f..., dijo.

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que los conoció mas de cuarenta años.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Se le leyó, se ratificó i no firmó por no saber.—NOGUERA.—

Bañados E., secretario.

Acto continuo compareció doña Dolores Sosa; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que la conoció mas de cuarenta años.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció doña María Pabla Zalfate; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que los conoció mas de cuarenta años.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, a trece de Julio de mil ochocientos noventa i seis, compareció a la presencia judicial doña Micaela Olivos; juramentada en forma e interrogada al tenor del interrogatorio de f..., dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Leida que le fué, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó por no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció don Juan José López; juramentado en forma i examinado al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Leida que le fué, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó por no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo compareció doña Antonia Hinojosa; juramentada en forma i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias de la causa i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es cierto i le consta.

A la tercera, que es cierto i le consta.

A la cuarta, que es cierto i le consta.

A la quinta, que es cierto i le consta.

A la sesta, que es cierto i le consta.

A la sétima, dijo de público i notorio.

Leida que le fué, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

CONTRA-INTERROGATORIO A CUYO TENOR DEBEN SER PREGUNTADOS
LOS TESTIGOS QUE PRESENTE LA PARTE DE DOÑA JUANA I DON
FRANCISCO MOLINA.

Primero. ¿Cuántos años que reside el declarante en Lo Barnechea o Barnechea?

Segundo. ¿Dónde nació el declarante i qué edad tiene?

Tercero. ¿En qué fecha conoció el declarante a don Juan José Molina?

Cuarto. ¿Con qué nombre i con qué apellido conoció el declarante a don Lucas Juan José Molina, que segun dice doña Juana Molina de Barainca, ha sido su antecesor?

Quinto. ¿Con qué apellido era conocido el mencionado don Lucas Juan José Molina, cuando casó con doña Pascuala Cortes?

Sesto. ¿Quien aconsejó a la persona referida de don Juan José Vega, que tomase el apellido de Molina, i en qué fecha tomó este apellido?

Sétimo. ¿En qué punto de Lo Barnechea tenia su casa el referido don Juan José Molina o Vega, i cuánto tiempo vivió éste en dicha casa?

Octavo. ¿Cuántos hijos tuvieron don Lucas Juan José Molina o Vega i doña Pascuala Cortes, i cuáles fueron sus nombres?

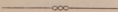
Noveno. ¿Cuántos años ha vivido el declarante en lo Barnechea, cuántos en Las Condes i cuántos en otros puntos?

Décimo. ¿En qué iglesia o capilla efectuó su matrimonio don Juan José Molina o Vega con doña Pascuala Cortes?

Once. ¿Quiénes fueron los testigos i padrinos, i en qué año efectuó el matrimonio don Lucas Juan José Molina con doña Pascuala Cortes?

Doce. ¿Han conocido a alguna otra señora con el nombre de Pascuala Cortes que haya vivido en las Condes, en Lo Barnechea, o en otro punto?

Trece. Si contestaran que sí la anterior pregunta, digan: en qué época la conocieron, si casada o viuda, con quién o de quién, i si dejó hijos, cuáles son sus nombres.—*Erasmo Vásquez C.*



En veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa i cinco, i bajo la fé del juramento que tiene prestado, Gregorio Tordesi-llas, examinado al tenor de este contra-interrogatorio, dijo:

A la primera, que residió desde su nacimiento hasta los cua-
renta i cinco años de edad en dicho lugar.

A la segunda, que nació en él i tiene setenta años.

A la tercera, lo conoció desde que tuvo uso de razon.

A la cuarta, que en el pueblo lo trataban por Lúcas Juan José
Vega, pero tanto él como otra jente que lo conocia protestaban
de ese apellido i lo llamaban Molina.

A la quinta, que lo conoció casado.

A la sesta, que desde que lo conoció, él decia llamarse Lúcas
Juan José Molina.

A la sétima, que su casa la tenia en el camino público i a ori-
llas de un estero i hácia el término del pueblo i que en ella vivió
hasta venirse a Santiago, donde murió.

A la octava, que dejaron ocho hijos cuyos nombres son: Juan,
Estéban, Francisco, Matías, Asencio, Carlota, Lorenza i Cár-
men.

A la novena, lo tiene dicho al contestar la primera pregunta,
desde cuya edad se vino a Santiago.

A la diez, supone que fuera en la capilla de don Francisco
Guerra.

A la once, lo ignora.

A la doce, que no ha conocido otra persona con ese nombre
que la esposa de don Juan José Molina.

A la trece, se refiere a lo que tiene dicho.

Se ratificó i no sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

En cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa i cinco i
bajo la fé del juramento que tiene prestado, don Juan Flores,
declarando al tenor de este contra-interrogatorio, dijo:

A la primera, vivió en lo Barnechea desde los cuatro años
hasta los treinta i seis, mas o ménos.

A la segunda, nació en Copiapó i cree tener setenta años.

A la tercera, junto con tener uso de razon.

A la cuarta, que en el pueblo unos lo llamaban Vega i otros
Molina, pero él sostenia siempre que su apellido era Molina.

A la quinta, que los conoció casados.

A la sesta, se refiere a lo que tiene declarado.

A la sétima, que hasta la fecha en que se vino al hospital de Santiago, vivió en una posesion de campo a orillas del estero Lo Barnechea.

A la octava, que tuvo ocho hijos llamados Juan, Estéban, Francisco, Matías, Asencio, i mujeres Lorenza, Carlota i Cármen.

A la novena, se refiere a lo que tiene declarado respecto de la primera pregunta i en el resto en el barrio de la Providencia.

A la décima, lo ignora.

A la once, tambien lo ignora.

A la doce i trece, que no ha conocido otras personas con ese nombre.

Se ratificó i no sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

Acto continuo i bajo la fé del juramento que tiene prestado, Teodoro Pinto, examinado al tenor de este contra-interrogatorio, dijo:

A la primera i segunda, que nació en Lo Barnechea i vivió allí mas o ménos hasta los cuarenta años.

A la tercera, que lo conoció desde que tuvo uso de razon.

A la cuarta, que en el pueblo le daban indistintamente el apellido de Vega i el de Molina, pero que él manifestaba siempre que se llamaba Molina.

A la quinta, se refiere a lo declarado.

A la sesta, que tambien se refiere a lo declarado.

A la sétima, que vivia en una posesion situada a orillas del estero.

A la octava, que le conoció ocho hijos i se llamaban Juan, Estéban, Francisco, Matías, Asencio, Lorenza, Carlota i Cármen.

A la novena, que vivió mas o ménos cuarenta años en Lo Barnechea i despues se vino a Santiago.

A la diez, que no lo sabe, pues los conoció muchos años despues de haberse casado.

A la once, que lo ignora por la razon espresada en la contestacion anterior.

A las doce i trece, que no ha conocido otra persona con ese nombre.

Se ratificó i no sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

En cinco de Setiembre de mil ochocientos noventa i cinco, i bajo la fé del juramento que tiene prestado, Ramona Aguilar, examinada al tenor de este contra-interrogatorio, dijo:

A la primera, que vivió en Lo Barnechea desde la edad de tres años hasta los veinte, mas o ménos, i que ha vuelto con frecuencia a ese pueblo.

A la segunda, que nació en Chicureo i cree tener a lo ménos setenta años.

A la tercera, que lo conoció desde que tuvo uso de razon.

A la cuarta, que en el pueblo se le daba indistintamente el apellido de Vega i el de Molina.

A la quinta, que la declarante lo conoció muchos años despues de estar casados i, por lo tanto, no puede contestar la pregunta.

A la sesta, que se refiere a lo declarado.

A la sétima, que tenia su casa a orillas del estero i siempre le conoció allí.

A la octava, que tuvieron ocho hijos llamados Asencio, Estéban, Francisco, Juan, Matías, Lorenza, Cármen i Carlota.

A la novena, que vivió en Lo Barnechea desde pequeña hasta los diez i nueve o veinte años; se trasladó en seguida a Lo Recabárren i mas tarde, en el año ochenta, mas o ménos, a Santiago.

A la diez, que no los vió casarse.

A la once, que lo ignora.

A la doce i trece, que no ha conocido otra persona con ese nombre.

Se ratificó i no sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

Acto continuo i bajo la fé del juramento que tiene prestado, Manuel Márquez, declarando al tenor de este contra-interrogatorio, dijo:

A la primera, que residió desde que nació hasta la edad de veinticinco años.

A la segunda, en Lo Barnechea.

A la tercera, desde su mas tierna edad.

A la cuarta, que era conocido con los apellidos de Molina i Vega indistintamente; que él sostenia llamarse Molina i que el declarante oyó decir *que cuando don Juan José llegó al pueblo, se acogió al lado de unas personas apellidadas Vega*, i que de aquí se orijinó la costumbre de darle a él tambien ese apellido.

A la quinta, que se refiere a lo declarado.

A la sesta, que se refiere tambien a lo declarado.

A la sétima, que vivian a orillas de un estero i siempre los conoció allí.

A la octava, que tuvieron ocho hijos llamados Matías, Asencio, Estéban, Juan, Francisco, Cármen, Lorenza, i una mujer mas cuyo nombre no recuerda.

A la novena, veinticinco años en Lo Barnechea i despues en Valparaiso i Santiago.

A la diez i once, no los vió casarse, ignorando, por lo tanto, el contenido de ámbas preguntas.

A la doce i trece, que solo ha conocido con ese nombre a la mujer de don Juan José Molina.

Se ratificó y firmó.—OLIVOS.—*Manuel Márquez.*—*Guzman*, secretario.

En siete de Setiembre de mil ochocientos noventa i cinco i bajo la fé del juramento que tiene prestado, José Villalon, examinado al tenor de este contra-interrogatorio, dijo:

A la primera i segunda, que nació en el fundo La Dehesa, donde reside hasta hoi, teniendo noventa i cinco años de edad.

A la tercera, *que le conoció hace mas de setenta años i cuando éste llegó a lo Barnechea a casa de la familia Vega.*

A la cuarta, que conoció a don Juan José con el apellido Molina, pero que muchos vecinos le daban el apellido de Vega.

A la quinta, se refiere a lo que tiene declarado.

A la sesta, que el cambio de apellido de don Juan José Molina por Vega, se debió quizá a que vivió en Lo Barnechea, desde su llegada al pueblo, en casa de un vecino que se llamaba Vega.

A la sétima, a orillas del estero.

A la octava, ocho hijos llamados Francisco, Juan, Estéban, Matías, Asencio, Cármen, Carlota i otra mas cuyo nombre no recuerda.

A la novena, que es nacido i criado en el fundo La Dehesa, en donde reside hasta ahora.

A la diez, *que se casaron en la parroquia del Rosario, que se incendió.*

A la once, no lo recuerda.

A la doce i trece, no ha conocido a otra.

Se ratificó i no sabe firmar.—OLIVOS.—*Guzman*, secretario

Acto contínuo i bajo la fé del juramento que tiene prestado, Lorenza Sosa, examinada al tenor del contra-interrogatorio, dijo:

A la primera, desde que nació hasta que se casó de edad de veinticinco años, yéndose entónces a vivir a la Dehesa a inmediaciones de Lo Barnechea.

A la segunda, en Lo Barnechea.

A la tercera, cuando él llegó a lo Barnechea.

A la cuarta, que lo conoció por Molina, pero que habiéndose acojido al lado de una familia Vega cuando llegó al pueblo, muchos vecinos le daban este último apellido.

A la quinta i sesta, que se refiere a lo que tiene declarado en la pregunta cuarta.

A la sétima, en una posesion a orilla del estero.

A la octava, que tuvieron ocho hijos i se llamaron Juan, Francisco, Estéban, Asencio, Matías, Carlota, Lorenza i Cármen.

A la novena, veinticinco años en Lo Barnechea, i despues hasta la fecha en La Dehesa.

A la diez i once, las ignora.

A la doce i trece, que no ha conocido otra Pascuala Cortes.—
OLIVOS.—*Guzman*, secretario.

En Santiago, a diez de Junio de mil ochocientos noventa i seis, previo el mismo juramento, fué contra-interrogada la testigo doña Dolores Gana, i dijo:

A la primera, que hace mas de setenta años.

A la segunda, que nació en Pirque i que tendrá setenta i cinco años.

A la tercera, que no recuerda el año, pero lo conoció desde que la declarante tuvo uso de razon.

A la cuarta, que con el mismo nombre i apellido que espresa la pregunta.

A la quinta, que por el apellido de Molina.

A la sesta, que lo ignora.

A la sétima, que lo conoció en una casa en Lo Barnechea que está a la orilla del estero que atraviesa ese punto.

A la octava, que tuvieron ocho hijos i fueron Juan, Estéban, Matías, Francisco, Asencio, Carlota, Lorenza i Cármen.

A la novena, que ha vivido como setenta años.

A la décima, que lo ignora.

A la once, que lo ignora, pues siempre los conoció casados.

A la doce, que no ha conocido a otra que a la mujer de don Lúcas Juan José Molina.

A la trece, que se refiere a lo declarado en la pregunta anterior.

Leida que le fué, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó con el señor juez por no saberlo.—NOGUERA.—Bañados E., secretario.

En Santiago, a primero de Febrero de mil ochocientos noventa i seis, compareció *doña Carmen Gómez*; juramentada en forma i examinada al tener del contra-interrogatorio, dijo:

A la primera, que hace mas de setenta años.

A la segunda, que nació en Lo Barnechea i que tiene setenta años mas o ménos.

A la tercera, que lo conoció desde que tiene uso de razon.

A la cuarta, que allá lo llamaban Vega, *pero que él era Molina i Agüero.*

A la quinta, *que con el apellido de Molina i Agüero.*

A la sesta, que nadie lo ha podido aconsejar, porque él era de apellido Molina.

A la sétima, que ántes de casarse vivia cerca del estero i despues de casado en Lo Barnechea.

A la octava, que tuvo ocho hijos que se llamaban Estéban, Francisco, Juan, Matías, Lorenza, Carmen, Asencio i Carlota.

A la novena, que hace como setenta o mas años que ha vivido en Lo Barnechea.

A la décima, que no lo recuerda bien, pero le parece que fué la iglesia del Rosario.

A la once, que como hace tantos años, no lo recuerda.

A la doce, que a la única que ha conocido ha sido la mujer de don Juan José Molina i Agüero.

A la trece, que se refiere a lo declarado anteriormente.

Se le leyó, se ratificó i no firmó por no saber.—NOGUERA.—Bañados E., secretario.

Acto contínuo fué contra-interrogada la testigo *doña Mercedes Gómez*; previo el mismo juramento dijo:

A la primera, que hace mas de sesenta i cinco años.

A la segunda, que nació en Lo Barnechea i que tiene sesenta i cinco años, mas o ménos.

A la tercera, que lo conoció desde que tuvo uso de razon.

A la cuarta, *que lo llamaban Vega, pero que él era Molina i Agüero.*

A la quinta, *que con el apellido de Molina i Agüero.*

A la sesta, que nadie lo ha podido aconsejar, porque él era de apellido Molina.

A la sétima, que ántes de casarse vivia cerca del estero i despues de casado, en lo Barnechea.

A la octava, que tuvo ocho hijos que se llamaron Estéban, Francisco, Juan, Matías, Lorenza, Cármen, Asencio i Carlota.

A la novena, que hace como sesenta i cinco años, mas o ménos, que ha vivido en lo Barnechea.

A la décima, que no lo recuerda bien, pero le parece que fué la iglesia del Rosario.

A la once, que como hace tantos años, no lo recuerda.

A la doce, que a la única que ha conocido ha sido *la mujer de don Juan José Molina i Agüero.*

A la trece, que se refiere a lo declarado anteriormente.

Leida que le fué, se ratificó, es mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, a cuatro de Julio de mil ochocientos noventa i seis, fué contra-interrogada la misma testigo doña Lorenza Reyes, i previo el mismo juramento, dijo:

A la primera, que hace mas de cincuenta años.

A la segunda, que nació en Lo Barnechea i que tiene, mas o ménos, de setenta i cinco a ochenta años.

A la tercera, que no lo puede recordar.

A la cuarta, que siempre tuvo conocimiento se llamaba Molina i lo apellidaban Vega, porque habia vivido en casa de un señor Vega.

A la quinta, con el apellido de Molina.

A la sesta, que no le aconsejó nadie, porque se apellidaba Molina.

A la sétima, que en el mismo punto que lo llaman Barnechea i que vivió en ella casi toda su vida.

A la octava, que fueron ocho i se llamaban Estéban, Francisco, Juan, Matías, Asencio, Carlota, Lorenza i Cármen.

A la novena, que ha vivido desde que nació hasta la fecha.

A la décima, que lo ignora.

A la once, que lo ignora.

A la doce i trece, que no ha conocido a otra Pascuala Cortes.

Se le leyó, se ratificó i no firmó porque no pudo hacerlo.—

NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

En Santiago, a seis de Julio de mil ochocientos noventa i seis, fué contra-interrogada la testigo doña Eloisa Orellana; previo el mismo juramento, dijo:

A la primera, que hace como cincuenta i cinco años que reside en Lo Barnechea.

A la segunda, que nació en Tango i que tiene como setenta años, mas o ménos.

A la tercera, que no lo puede recordar.

A la cuarta, que se le ha conocido con el apellido Molina i Vega, pero él siempre decia que era Molina i lo llamaban Vega porque llegó a la casa de un señor Vega.

A la quinta, que con el apellido de Molina.

A la sesta, que el apellido era Molina i nadie ha podido aconsejarlo, pues desde que tuvo uso de razon le oyó decir que era Molina.

A la sétima, que en el deslinde de La Dehesa con Lo Barnechea, a la orilla de este estero.

A la octava, que tuvieron ocho hijos; se llamaban Juan, Estéban, Matías, Asencio, Carlota, Cármen, Lorenza i Francisco.

A la novena, que hará unos cincuenta i dos años que vive en Lo Barnechea i unos doce o catorce en Las Condes, pero que no recuerda bien.

A la décima, que no recuerda bien, pero le parece que fué en la capilla del Rosario.

A la once, que lo conoció casado i con familia.

A la doce, que no ha conocido a otra que a la mujer de don Lucas Juan José Molina i Agüero.

A la trece, que se refiere a lo declarado anteriormente.

Se le leyó, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo fué contra-interrogada la testigo doña Antonia Olivos; juramentada en fortuna i examinada al mismo tenor, dijo:

A la primera, que tiene setenta años, mas o ménos, i que ha nacido i vivido siempre en Lo Barnechea.

A la segunda, que se refiere a lo declarado en la anterior.

A la tercera, que no lo recuerda.

A la cuarta, que lo conoció por Molina i por Vega, pero a él le oyó decir que era Molina.

A la quinta, que con el apellido de Molina.

A la sexta, que no lo ha podido aconsejar nadie, porque él sabia que se llamaba Molina.

A la sétima, que vivia entre La Dehesa i Lo Barnechea, cerca del estero.

A la octava, que tenia ocho hijos que se llamaban Estéban, Francisco, Juan, Matías, Ascencio, Carlota, Cármen i Lorenza.

A la novena, que ha vivido siempre en Lo Barnechea.

A la décima, que no lo sabe bien, pero debe haber sido en la parroquia.

A la once, que lo ignora.

A la doce i trece, que no ha conocido a otra Pascuala Cortes que a la mujer de don Lucas Juan José Molina i Agüero.

Se le leyó, se ratificó i no firmó por no saber. — NOGUERA. — Bañados E., secretario.

Acto continuo fué contra-interrogada la testigo doña Luisa Ulloa; previo el mismo juramento, dijo:

A la primera, que reside en Lo Barnechea como cuarenta años, mas o ménos.

A la segunda, que murió en Pirque i que tiene sesenta i ocho años.

A la tercera, que no lo recuerda.

A la cuarta, que lo conoció con el nombre de Molina, pero que le decian Vega.

A la quinta, que con el apellido de Molina.

A la sexta, que no ha tenido necesidad que nadie lo aconseje, porque él mas que nadie sabia que era Molina.

A la sétima, que tenia su casa entre La Dehesa i Lo Barnechea, cerca de un estero.

A la octava, que tuvo ocho hijos que se llamaban Estéban, Francisco, Juan, Matías, Lorenza, Cármen i Carlota Molina.

A la novena, que ha vivido como cuarenta años, mas o ménos,

en lo Barnechea, como quince años en Las Condes i el resto en Pirque.

A la diez, que debe haber sido en la parroquia del Rosario.

A la once, que lo ignora.

A la doce i trece, que no ha conocido otra Pascuala Cortes que a la mujer lejitima de don Lucas Juan José Molina i Agüero.

Se le leyó, se ratificó i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—Bañados E., secretario.

En Santiago, a nueve de Julio de mil ochocientos noventa i seis, fué contra-interrogada la testigo Mercedes Diaz; previo el mismo juramento, dijo.

A la primera, que es criada i nacida en Lo Barnechea i vive hasta la fecha.

A la segunda, se refiere a lo declarado en la primera.

A la tercera, que no lo recuerda.

A la cuarta, que con el apellido de Molina i le decian Vega porque vivió en casa de un Vega.

A la quinta, que con al apellido de Molina.

A la sesta, que no necesitó aconsejarlo nadie, porque él sabia que su apellido era Molina.

A la sétima, que la tuvo en la orilla de un estero en Lo Barnechea.

A la octava, que tuvo ocho hijos que se llamaban Francisco, Estéban, Juan, Matías, Asencio, Lorenza, Carlota i Carmen Molina i Cortes.

A la novena, que vive en Lo Barnechea desde que nació hasta la fecha.

A la diez, que no recuerda si fué en la capilla de Lo Guerra.

A la once, que no lo sabe.

A la doce i trece, que no ha conocido a otra Pascuala Cortes.

Se le leyó, se ratificó i no firmó por no saber.

Antes de terminar esta diligencia espuso que tenia ochenta años de edad.—NOGUERA.—Bañados E., secretario.

Acto continuo fué contra-interrogada la testigo doña Dolores Sosa, i previo el mismo juramento, dijo:

A la primera, que residió hasta los sesenta i seis años en Lo Barnechea desde que nació.

A la segunda, que nació en lo Barnechea i que tiene ochenta i seis años.

A la tercera, que no puede recordar la fecha.

A la cuarta, que con el apellido de Molina.

A la quinta, que con el apellido de Molina.

A la sesta, que nadie podia aconsejarlo, porque era su verdadero apellido.

A la sétima, que a la orilla del estero de Lo Barnechea.

A la octava, que tuvo ocho hijos que se llamaban Francisco, Estéban, Asencio, Juan, Matías, Carlota, Lorenza i Cármen.

A la novena, que ha vivido sesenta i seis años en Lo Barnechea.

A la diez, que lo ignora.

A la once, que lo ignora.

A la doce i trece, que no ha conocido a otra Pascuala Cortes que la mujer de Molina, don Lucas Juan José.

Se le leyó, se ratificó i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto continuo fué contra-interrogada la testigo doña María Pabla Zalfate; previo el mismo juramento, dijo:

A la primera, que reside en Lo Barnechea desde la edad de diez i ocho años.

A la segunda, que nació en la chacra de Lo Recabárren i que tiene mas de ochenta años.

A la tercera, que no lo recuerda.

A la cuarta, que con el apellido de Molina.

A la quinta, que con el apellido de Molina.

A la sesta, que cree que nadie ha podido aconsejarlo, porque él conocia su apellido.

A la sétima, que vivian a la orilla del estero.

A la octava, que tenia ocho hijos i se llamaban Asencio, Estéban, Francisco, Matías, Juan, Lorenza, Carlota i Cármen.

A la novena, que ha vivido en Las Condes tres años, en la Dehesa diez i ocho años i el resto en Lo Barnechea.

A la diez, que lo ignora, pero le parece que fué en la del Rosario.

A la once, que lo ignora.

A la doce, que no ha conocido otra Pascuala Cortes que a la mujer de Lucas Juan José Molina i Agüero.

Se le leyó, se ratificó i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—Bañados E., secretario.

En Santiago, a trece de Julio de mil ochocientos noventa i seis, fué contra-interrogada la testigo doña Mercedes Olivos; juramentada en forma, dijo:

A la primera, que ha nacido i vivido hasta la fecha en Lo Barnechea.

A la segunda, que ha nacido en Lo Barnechea i que tiene mas de sesenta años.

A la tercera, que no lo recuerda, pero que estaba mui viejó.

A la cuarta, que lo conoció con el apellido de Molina i Agüero.

A la quinta, que el apellido de Molina.

A la sesta, que lo ignora quién ha podido aconsejar al señor Molina, cuando siempre lo ha conocido con este apellido.

A la sétima, que al fin de la calle de Barnechea, a la orilla de un estero.

A la octava, que tuvo ocho hijos que se llamaban Francisco, Estéban, Asencio, Juan, Matías, Carlota, Cármen i Lorenza.

A la novena, que ha nacido i vivido en Lo Barnechea.

A la diez, que lo ignora.

A la once, que lo ignora.

A la doce i trece, que no ha conocido a otra sino a la de Lucas Juan José Molina i Agüero.

Leida que le fué, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—Bañados E., secretario.

Acto continuo compareció don Juan José López; contra-interrogado al mismo tenor i previo el mismo juramento, dijo:

A la primera, que ha nacido i vivido hasta la fecha.

A la segunda, que ha nacido en Lo Barnechea i que tiene mas de sesenta años.

A la tercera, que no lo recuerda.

A la cuarta, que con el apellido de Molina.

A la quinta, que con el de Molina.

A la sesta, que no lo ha aconsejado nadie, porque él conocia mui bien su apellido.

A la sétima, que lo tiene a la orilla de un estero en Lo Barnechea.

A la octava, que tuvieron ocho hijos que se llamaban Estéban, Juan, Francisco, Lorenza, Cármen, Carlota, Matías i Asencio.

A la novena, que ha nacido i vivido siempre en Lo Barnechea.

A la diez, que lo ignora.

A la doce i trece, que no ha conocido a otra que a la mujer de don Lúcas Juan José Molina i Agüero.

Leida que le fué, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.

Acto contínuo fué contra-interrogada la testigo doña Antonia Hinojosa; previo el mismo juramento, dijo:

A la primera, que es criada i nacida en las Condes, al otro lado del rio, donde está Lo Barnechea.

A la segunda, que tiene mas de sesenta años de edad.

A la tercera, que no recuerda la fecha.

A la cuarta, que con el apellido Molina.

A la quinta, que con el apellido Molina.

A la sexta, que él mas que nadie sabia que se llamaba Molina.

A la sétima, que tenia su casa a la orilla del estero.

A la octava, que tuvo ocho hijos i que se llamaban Asencio, Matías, Estéban, Juan, Francisco, Lorenzo, Carlota i Cármen.

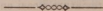
A la novena, que ha vivido siempre en las Condes, al lado de Lo Barnechea.

A la décima, que ha oido decir que fué en la capilla de Lo Guerra.

A la once, que lo ignora.

A la doce i trece, que no ha conocido a otra Pascuala Cortes que a la mujer de don Lúcas Juan José Molina i Agüero.

Leida que le fué, se ratificó, dijo ser mayor de edad i no firmó porque dijo no saber.—NOGUERA.—*Bañados E.*, secretario.



INTERROGATORIO PARA DON MANUEL SALAS LAVAQUI EN EL
JUICIO ENTRE DON ERASMO VÁSQUEZ I DON AMADOR VARGAS

I. Por el conocimiento de las partes, noticias del pleito i jenerales de la lei.

II. Diga el testigo si es verdad que, a solicitud de don Amador Vargas, fué al hospital de San Juan de Dios i vió i examinó *cuidadosamente* la partida de ingreso al hospital de don Lucas Juan José Molina i Agüero.

III. Si es verdad que esa partida, que se encontraba en el centro de una hoja del libro de ingreso i defunciones del año 47, no tenia ninguna irregularidad.

A este respecto, el testigo espresará todo lo que sepa acerca de la partida, lo que manifestó el declarante al estadístico i los detalles del exámen que de ella hizo, etc.

IV. Esprese el testigo si es verdad que esa partida espresaba que don Lucas Juan Molina era hijo lejítimo de Lucas de Molina i de Margarita Agüero, que era casado con doña Pascuala Cortes, tenia ocho hijos i residia en Las Condes.

V. Manifieste el señor Salas todo lo demas que sepa acerca del particular que se le pregunta.—*Amador Vargas Barainca.*

En veinte de Junio del noventa i cinco juramenté en forma a don Manuel Salas Lavaqui, i examinado respondió:

A la primera, que conoce solo de vista al señor Vásquez i personalmente al otro; tiene noticias del juicio i no le tocan las jenerales de la lei, a pesar de que es abogado de don Amador Vargas en otros asuntos.

A la segunda, que es efectivo.

A la tercera, que es verdad, i pudo convencerse de que la partida se encontraba en debida forma, sin raspaduras i enmendaduras; que habia en ella algunas abreviaturas, como notó que existia en muchas otras partidas de esa época; que la palabra *lejítimo* se hallaba en abreviatura i casi en el márjen interior del libro; pero era evidentemente la misma escritura i tinta que el resto de la partida. Que la otra cosa que llamaba la atencion, era que la primera palabra i una inicial mayúscula siguiente estaban tarjadas con una raya de tinta encima; pero se alcanzaba a

percibir claramente que decia *Lúcas*, i no recuerda cuál era la inicial mayúscula que seguía. Que respecto a la tinta, era algo mas pálida que la partida anterior i la siguiente, pero manifestaba claramente ser tinta puesta de mui antiguo; i a este respecto observó al señor Vargas la conveniencia de pedir el nombramiento de un perito químico que informase sobre la antigüedad de la tinta. Al estadístico le recomendó tuviese mucho cuidado con el libro en que se encuentra esta partida hasta que se hubiese practicado el exámen por el perito a que acaba de referirse. Que respecto a la escritura, revisó el libro ántes i despues de esa partida, i encontró que habia varias otras con caractéres sensiblemente semejantes a la de que se trata i que parecia evidente provenian de una misma mano. *Agregó, en fin, que se fijó especialmente en todos estos detalles por habérsele pedido no solo el señor Vargas, sino el abogado don José Ramon González Martínez.*

A la cuarta, que es verdad.

A la quinta, que no tiene mas que agregar porque, respondiendo a la pregunta tercera, ha espresado todo lo que sabe i cree conducente.

Previa lectura, se ratificó, es mayor de edad i firmó.—*Manuel Salas Lavaqui.—Solis de O., receptor.*

INTERROGATORIO A CUYO TENOR DECLARARÁN LOS TESTIGOS DE DON AMADOR VARGAS EN AUTOS CON DON ERASMO VÁSQUEZ I OTROS.

I. Por el conocimiento de las partes, noticias del pleito i jenerales de la lei.

II. Digan los testigos i especialmente el estadístico del Hospital, don Luis Herrera, si es verdad que vieron i examinaron la partida de ingreso al hospital de San Juan de Dios de don Lúcas Juan José Molina i Agüero.

III. Diga don Luis Herrera si es verdad que esta partida fué vista i examinada por numerosas personas, i fué sustraída de los libros sin que el declarante pueda precisar el autor de la sustraccion.

IV. Diga el mismo señor Herrera si es verdad que tanto don Amador Vargas como los abogados don Euljio Díaz i don Ma-

nuel Salas Lavaqui le encargaron al declarante repetidas veces i con instancias que guardara el libro en que se hallaba la partida, pues habia temor de que fuera robada. I a pesar de las precauciones que el declarante tomó, no pudo impedir el fraude.

V. Digan los testigos si es verdad que esta partida robada espresaba que don Lucas Juan José Molina era hijo lejítimo de don Lucas Molina i doña Margarita Agüero, i que era casado con Pascuala Cortes i tenia ocho hijos i residia en Las Condes.

VI. Digan si es verdad que esta partida no tenia raspaduras, enmendaduras ni irregularidad alguna. Ella se hallaba en el centro de la hoja, i habia ántes i despues en la misma hoja otras partidas.

VII. Digan lo demas que sepan acerca el particular.—*Amador Vargas B.*

En veintidos de Junio del noventa i cinco, juramenté en forma a don Luis Herrera, estadístico del Hospital de San Juan de Dios, i examinado, respondió:

A la primera, que conoce a las partes, tiene noticias del pleito i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad.

A la tercera, que tambien es verdad.

A la cuarta, que es exacta la pregunta.

A la quinta, que tambien es cierto, dejando constancia de que, tomando un poco de márgen, habia un *nombre* borrado con rayas de tinta, que, al parecer, decia *Lucas*; i en el lugar donde se anotan los fallecimientos, lado de adentro, estaba en abreviatura la palabra *lejítimo*; que esta palabra no tenia razon de ser, pues todas las partidas de individuos lejítimos, como era la que trata en esta declaracion, no mencionan sino el nombre del padre, sin espresar el apellido.

A la sesta, que es verdad i se refiere a lo que acaba de espresar en la articulacion anterior.

A la sétima, que la tinta usada para poner la palabra lejítimo fuera del márgen, es un poco mas clara que la usada en la partida i en las siguientes, i, al parecer, de la misma mano.

Previa lectura se ratificó, es mayor de edad i firmó.—*Luis Herrera*, estadístico.—*Solis de O.*, receptor.

En veintidos de Junio juramenté en forma a don Luis Elizondo, i examinado, respondió:

A la primera, que no conoce sino a Vargas Barainca i de vista al señor Vásquez; que tenia noticias vagas del juicio i no le tocan las jenerales de la lei.

A la segunda, que es verdad.

A la tercera, no le corresponde.

A la cuarta, no le corresponde.

A la quinta, que es verdad, pero que habia dos cosas que llamaban la atencion: que al márjen de adentro estaba, sin necesidad; la palabra *lejítimo* en abreviatura, i con tinta un poco mas clara, al parecer de la misma mano que el resto de la partida i de las anteriores i siguientes; que, al parecer, esta palabra estaba desde muchos años, i que, tomando parte del márjen de afuera, habia un nombre borrado con rayas de tinta, al parecer de la usada en la partida, pero un poco mas teñida; del cual nombre solo estaba clara una letra *L*; que las otras letras estaban tarjadas; pero, al parecer, se podia colejir que se habia escrito el nombre de Lúcas; eso sí que no afirma que este nombre era el que correspondia. El parecer del declarante es como ha dicho i era opinion de muchas de las personas que vieron la partida.

A la sétima, que como empleado del hospital vió con frecuencia diferentes personas reunidas examinando la partida en cuestion; que no sabe quién se haya sustraído la dicha partida, i que el declarante tambien la examinó varias veces.

Prevía lectura se ratificó, es de diez i ocho años de edad i firmó.—*Luis Elizondo*.—*Solis de O.*, receptor.

INTERROGATORIO PARA DON NEMOROSO ICARTE

I DON NEFTALÍ ARCE

I. Por el conocimiento de las partes, noticias del pleito i jenerales de la lei.

II. Digan los testigos si es verdad que por encargo de don Amador Vargas B. i de su abogado don Euljio Diaz fueron al hospital de San Juan de Dios a tomar copia autorizada de la

partida de ingreso al hospital, el año 1847, de don Lucas Juan José Molina i Agüero.

III. Si es verdad que examinaron cuidadosamente la partida i no encontraron en ella la menor irregularidad.

IV. Si es verdad que esa partida se hallaba en el centro de la hoja, i habia ántes i despues de ella, en la misma hoja, otras partidas referentes al ingreso de otras personas.

V. Si es verdad que esa partida espresaba que don Lucas Juan José Molina era hijo lejítimo de don Lucas de Molina i de Margarita Agüero, era casado con doña Pascuala Cortes, tenia ocho hijos i residia en Las Condes.

VI. Espresen los demas detalles que recuerden acerca del particular que se les pregunta.—*Amador Vargas Barainca.*

En veinticinco de Junio del noventa i cinco juramenté en forma a don Nefthalí Arce, i examinado, respondió:

A la primera, que conoce únicamente a don Amador Vargas i que de vista cree conocer a la otra parte; tenia noticias del pleito i no le tocan las generales de la lei.

A la segunda, que es efectivo e hizo dilijencias, por decreto, segun cree, del juzgado que desempeña el señor Olivos.

A la tercera, que tenia una palabra borrada con rayas i no recuerda bien qué otra cosa.

A la cuarta, que es verdad.

A la quinta, que no tiene recuerdos enteramente precisos, pero que esa partida contiene designaciones mas o ménos como las que espresa la interrogacion.

A la sesta, que no recuerda mas, pero que se refiere a la copia que el declarante sacó del libro en el hospital por órden judicial, como ha dicho, i cuya copia la tiene en su poder el abogado don Euljio Diaz, segun se lo ha espuesto al mismo declarante.

Prevía lectura se ratificó, es mayor de edad i firmó.—*Nefthalí Arce.*—*Solis de O.*, receptor.

He examinado los antecedentes relativos a la posesion efectiva de la herencia de doña Josefa Molina que se ha concedido a la señora doña Juana Molina de Vargas, i he encontrado el título de la espresada señora doña Juana Molina de Vargas como heredera de doña Josefa Molina, arreglado a derecho i

justificado, en consecuencia, su carácter de heredera.—Santiago, 29 de Noviembre de 1894.—*José Francisco Fábres.*

En vista de los antecedentes, me he formado la misma opinion que consta del certificado precedente.—Santiago, 1.º de Diciembre de 1894.—*M. E. Ballesteros.*

RESPONDE AL ALEGATO CONTRARIO, ALEGA POR SU PARTE
I PIDE EL TRÁMITE DE VISTA AL PROMOTOR FISCAL

Señor Juez Letrado:

Amador Vargas, por mi mujer doña Juana Molina i por don Francisco Molina, en autos con don Erasmo Vásquez sobre derecho a la herencia de doña María Josefa Petronila de Alcántara Molina y Agüero, respondiendo al alegato de bien probado, respetuosamente a V. S. digo:

Que la justicia de V. S. se servirá fallar este pleito en conformidad a las peticiones que deduje cuando contesté a la demanda.

Llega a su término este porfiado litijio, en el que se ha sometido a la mayor estrictez i vijilancia la prueba que debia acreditar la existencia de un estado civil; de tal modo que será plenamente satisfactorio para la justicia el estudio i el fallo de una cuestion esclarecida abundantemente por cada uno de los testigos que rindieron sus declaraciones en la presencia misma de V. S. i en la sala del Juzgado.

Quiero ser conciso i omito divagaciones.

Hacer observaciones jenerales i abstractas, acusar los móviles que han inspirado este pleito que se entabló para arrebatar me mi derecho lejítimo i reconocido, denunciar manejos i procedimientos incorrectos, sobre odiosa, es tarea inútil.

En el curso de este escrito irán apareciendo los sucesos ocurridos en esta litis, i será el Juzgado quien aprecie su calidad moral i la responsabilidad que impongan a sus autores.

No quiero herir a nadie; narraré hechos, referiré pruebas, analizaré la cuestion legal, sin olvidar los respetos que debo al Juzgado, a mí mismo i aun a la parte contraria.

Méno olvidaré lo que debo a la verdad.

ANTECEDENTES

Cuando se dictó la sentencia que declaró nulo el testamento impuesto a doña María Josefa Molina i la sucesion de esta señora quedó intestada, mi mujer, que es sobrina nieta, i mi re-

presentado don Francisco Molina, que es sobrino carnal de doña María Josefa, se presentaron al Juzgado que V. S. desempeña i con citacion de los co-herederos conocidos, del Defensor de Ausentes i del Promotor Fiscal, rindieron una informacion *ad perpetuam* para acreditar su entroncamiento o filiacion lejitima i suplir mediante ella la falta de algunas partidas.

Con estas diligencias solicitaron i obtuvieron en el Juzgado de Valdivia, domicilio único de toda la vida de la señora Molina, la posesion efectiva de la herencia.

El decreto que concedió esta posesion, fné dictado por el único Juzgado competente (arts. 221 de la Lei Orgánica i 955 del Código Civil).

Se inscribió oportunamente en los Registros de Valdivia i San Bernardo, lugar éste en donde se halla ubicada la hacienda Lo Herrera, del dominio de la sucesion.

Con este título de heredero he jestionado *de comun acuerdo con el demandante i un sinnúmero de co-herederos* en el Juzgado de San Bernardo, cuando se demandó a don Cárlos Walker Martínez la entrega de la hacienda que tenia en administracion en calidad de secuestre, ante la Corte de Concepcion, en los variados incidentes i tramitaciones para constituir el juicio de particion, etc., etc.

¿Cuándo i por qué vino este pleito?

El dia ántes de verse en apelacion la causa con el señor Walker Martínez sobre entrega de Lo Herrera, i con el objeto de impedirme a mí, que debía aprovechar los efectos del fallo favorable que se dictara, que entrara con los demas actores en la administracion i tenencia proindiviso que habíamos solicitado.

Tal acuerdo habia ántes de este pleito, que el abogado señor Ramon González Martínez, que defendia a los demas actores en el pleito con el señor Walker Martínez, el mismo que ahora defiende al señor Vásquez en la presente causa, era tambien mi abogado.

Indujo tambien al demandante para presentar este pleito un deseo inmoderado de dinero, la pasion de la avaricia que es sorda e implacable.

Aplicando las reglas de la sucesion intestada a la herencia de doña María Josefa Molina, los bienes corresponderán a la descendencia lejitima de los herederos lejitimos.

Hasta ahora, de los diez hermanos lejitimos de doña María Josefa, solamente han dejado sucesion lejitima cuatro: Lúcas Ambrosio, Lúcas Remijio, María Teresa i María Paula, segun las afirmaciones i deseos del demandante.

Yo sostengo que otro hermano de doña María Josefa, que se llamó Lúcas Juan, dejó tambien descendientes lejitimos, a mi mujer, que es su nieta, i a don Francisco, que es su hijo.

Aun cuando hasta la fecha actual todavia no se conozca a todos los herederos, i aun cuando el verdadero trabajo de la particion ha sido i es arreglar los parentescos, establecer los herederos i fijar sus derechos—lo que revela una ignorancia casi absoluta de unos parientes con otros parientes i de la familia en jeneral, sin embargo de todo esto, don Erasmo Vásquez se presenta ante la autoridad judicial ordinaria a pedir que se declare que yo no soi heredero; que este hermano de doña María Josefa que se nombró don Lúcas Juan, no dejó descendencia lejitima i que se cancele mi título de poseedor inscrito de la herencia.

Es la lucha, no de la vida, de la codicia que no puede aceptar que la herencia se divida en cinco partes i que a mi mujer i a mi tio corresponda una quinta.

DEMANDA

A f. 1 i con fecha 11 Mayo de 1895, corre la demanda del señor Vásquez, en la cual dice que doña Juana i don Francisco Molina no tienen ningun parentesco con doña María Josefa, que solo tienen de comun entre sí la semejanza de apellido.

Fundado en estos antecedentes, solicita se declare *que los mencionados don Francisco Molina i doña Juana Molina de Vargas no son parientes de doña María Josefa Petronila de Alcántara Molina i Agüero ni tienen derecho alguno a la herencia de esta señora.*

Testualmente esta es la demanda del señor Vásquez.

CONTESTACION

A f. 3, contestando a la demanda, dije: que debia negársele lugar; que a pesar de todo lo que dijera el demandante, mis representados son herederos de la señora Molina; que en tal ca-

rácter han gestionado en diversos incidentes i pleitos i ante distintos tribunales; que tienen la posesion efectiva de la herencia inscrita en los registros respectivos.

Se pide que se *niegue lugar a la demanda i se declare que está i queda vijente la posesion efectiva de la herencia que se me concedió i que mis representados son: nieta lejitima mi mujer e hijo lejitimo don Francisco de don Lucas Juan José Molina i Agüero, hermano lejitimo de doña María Josefa Molina.*

RÉPLICA

A f. 5 el demandante insiste en la demanda i espresa testualmente: «Cierta es que esta señora (doña Josefa) tuvo un hermano llamado Lucas Juan Molina i Agüero i que no tuvo otro de ese nombre; dicho hermano murió soltero i sin sucesion lejitima en la provincia de Valdivia.»

Lo demas de la réplica consiste en derramar injurias que no recojeré.

DÚPLICA

Insistí a la contestacion a la demanda.

Con esta discusion cortísima, en que las afirmaciones contradictorias de las partes se reducen a términos fijos, vino el probatorio para que las partes comprobaran los hechos que habian alegado.

Las ideas en torno de las cuales debia recaer la prueba eran:

Por parte del demandante:

1.º Que doña Josefa i don Francisco Molina no son parientes de doña María Josefa.

2.º Que don Lucas Juan falleció soltero, sin sucesion lejitima, en la provincia de Valdivia.

Por el demandado:

Que doña Juana i don Francisco Molina son nieta lejitima la primera e hijo lejitimo el segundo de don Lucas Juan José Molina i Agüero.

Observacion previa

Prescindo de todo argumento que derive del título inscrito de heredero poseedor, de la calidad de demandado i de la circunstancia de haber producido sus efectos la informacion *ad perpetuam* dentro del año que fija la lei de Partidas.

Mas adelante estudiaré el pleito a la luz de estos antecedentes i situacion legal.

Ahora quiero manifestar que yo he probado abundantemente todo lo que afirmé i que la parte demandante no ha probado absolutamente nada.

Ahora quiero acreditar que, colocado este pleito en un pié de perfecta igualdad en la condicion jurídica de ámbos litigantes, yo he vencido i probado mi derecho de una manera irrefragable i sin dudas ni sombras.

PRUEBA DEL DEMANDANTE EN UNION

Presentó don Erasmo Vásquez el interrogatorio de f. 83, a cuyo tenor declararon ante el señor Juez Letrado de Union los siguientes testigos:

- Núm. 1 Ventura Molina
- » 2 Juan Guerra
- » 3 José Ángel Silva
- » 4 Laureano Carrasco
- » 5 José Mignel Carrillo.

Este interrogatorio es la única prueba que el demandante ha presentado para acreditar el fallecimiento en Dagllipulli de don Lúcas Juan Molina i Agüero, que fué siempre soltero.

La articulacion segunda de este interrogatorio investiga:

Si es cierto que en el matrimonio de don Lúcas Molina Bermudo i doña Margarita Agüero hubo un solo hijo llamado Lúcas Juan Molina i Agüero.

Contestacion:

El testigo núm. 1, que es verdad.

El núm. 2, que lo ignora.

El núm. 3, que ignora.

El núm. 4, que ignora.

El núm. 5, que ignora.

La articulacion tercera del interrogatorio pregunta:

Si es cierto que hace sesenta años, mas o ménos, que el referido don Lucas Juan Molina i Agüero murió en el departamento de Union, soltero i sin sucesion lejitima.

Contestan:

El núm. 1, que es verdad.

El núm. 2, que ignora i que conoció a un Lucas Juan Molina, que no sabe si será el mismo de la pregunta, cuando tenia catorce años.

El núm. 3, que solo conoció a Lucas Juan Molina i que no sabe si es el mismo a que se refiere la pregunta; i el que conoció falleció soltero i sin sucesion lejitima.

El núm. 4, que ignora.

El núm. 5 contestó como el núm. 3.

La pregunta cuarta investiga la razon de lo dicho por los testigos, i la quinta averigua la notoriedad i publicidad.

El núm. 1, que ha declarado por el conocimiento que tiene, es *de 78 años de edad* i sobrino carnal de don Lucas Juan. No le consta si es público.

El núm. 2, *de 70 a 90 años*, no tenia relacion alguna con la familia Molina.

El núm. 3, *de 66 a 68 años*, sabe lo que ha declarado porque conoció a don Lucas Juan. No ha tenido relacion alguna con la familia Molina.

El núm. 4, *de 80 años*, nacido en Dagllipalli, no tuvo relaciones con la familia Molina.

El núm. 5, *de 70 años*, conoció a don Lucas Juan. No tuvo relaciones con la familia Molina.

Esta es la prueba, fielmente relatada, rendida en la Union para acreditar el suceso fundamental alegado por el demandante, a saber:

Que don Lucas Juan Molina i Agüero falleció en Union, soltero.

Luego haremos el comentario del valor i eficacia de esta prueba, *única*, para probar el fallecimiento de don Lucas Juan en Union i en estado de soltería.

Contra-interrogados los testigos al tenor del pliego de f. 97, dijeron:

El núm. 1, que es el testigo por excelencia de la parte contraria, *que es sobrino carnal* de don Lúcas Juan, etc.

Pregunta 5.ª:

Si es verdad que don Lúcas Juan Molina que el testigo conoció, era hijo de don Lúcas Remijio Molina o de don Lúcas Ambrosio Molina i Agüero.

Contesta: *que era hijo de don Lúcas Ambrosio Molina i Agüero* i que don Lúcas Remijio era padre del testigo.

Miéntas tanto, don Lúcas Juan era hermano de don Lúcas Ambrosio i de don Lúcas Remijio.

Pregunta 7.ª:

¿Quiénes eran los padres de don Lúcas Juan José Molina i Agüero?

I el testigo, sobrino carnal de esta persona, dice: lo ignoro.

¡Ignora el nombre de sus abuelos!

Pregunta 10.ª:

¿Conoció de vista simplemente o fué amigo de don Lúcas Juan José Molina i Agüero?

¡I el sobrino dice que no conoció a su tío!

El núm. 2 conoció a don Lúcas Juan Molina i nó a don Lúcas Juan Molina i Agüero.

En jeneral, no sabe nada de las preguntas del contra-interrogatorio.

El núm. 3, igual al anterior.

El núm. 4, no conoció a don Lúcas Juan Molina i Agüero.

El núm. 5, conoció a don Lúcas Juan Molina; no sabe si era Agüero; *que falleció don Juan Molina en Dagllipulli i era sobrino de don Lúcas Juan.*

PRUEBA RENDIDA EN SANTIAGO

¡Tan infeliz i pobre como la de Union!

Presentó el interrogatorio de f. 94 a cuyo tenor declararon:

1 Santos Vega

2 Eusebio Sosa

3 Juliana Ahumada

4 Manuel Araya

5 Manuel Jesus Vega.

Pregunta 2.^a:

Si le consta que doña Juana Molina de Vargas i su tío don Francisco fueron conocidos en Lo Barnechea con el apellido de Vega desde que el declarante tuvo uso de razon.

Contesta:

El núm. 1. Es cierto, pero ignora si les corresponderia el apellido de Molina.

El núm. 2. Es cierto, pero ignora si eran Molina.

El núm. 3. Es cierto que los oyó nombrar Vega, pero no le consta si eran Vega o Molina.

El núm. 4. Es cierto, pero ignora si Vega fuera el verdadero apellido.

El núm. 5. Igual a los anteriores.

Pregunta 3.^a:

Si les consta que el único marido de doña Pascuala Cortes, abuela de doña Juana i madre de don Francisco, se llamó Juan José Vega.

Contesta:

El núm. 1. Es cierto, pero ignora si era el verdadero apellido.

El núm. 2. Igual.

El núm. 3. Igual.

El núm. 4. Igual.

El núm. 5. Igual.

Pregunta 4.^a:

¿Qué edad tienen los declarantes i desde cuándo tomaron el apellido Molina doña Juana i don Francisco?

El núm. 1. 66 años. Siempre los conoció por Vega e ignora cuándo tomaron el apellido Molina.

El núm. 2. 60 años. Ignora que sean Molina.

El núm. 3. 70 años. Ignora la pregunta.

El núm. 4. 76 años. Ignora la pregunta.

El núm. 5. 48 años. Ignora la pregunta.

Pregunta 5.^a:

Si don Francisco Molina tiene siete hermanos carnales de padre i madre i si es verdad que a muchos de ellos conocieron llevando el apellido Vega, incluso al mismo don Francisco.

El núm. 1. Cierto llevaban el apellido Vega, pero ignora si eran Molina.

El núm. 2. Cierto.

El núm. 3. Cierto, pero ignora si el apellido era lejítimo.

El núm. 4. Ignora.

El núm. 5. Cierto, pero ignora si tuvieran el apellido Molina.

Contra-interrogados estos testigos al tenor del pliego de f. 97, que sirvió para la Union, i que por error sirvió para Santiago tambien, dijeron:

El núm. 1. *Espresa a la vez que no conoció a don Lucas Juan José Molina i Agüero i que lo conoció casado con Pascuala Cortes (f. 104 vta.) i que tuvo 8 hijos.*

El núm. 4. Que conoció a don Lucas Juan José Molina e ignora el segundo apellido, casado con Pascuala Cortes i que tuvo 6 hijos (f. 106 vta.)

Contra-interrogados al tenor del pliego núm. 2 de f. 109, dijeron:

Pregunta 1.ª:

Edad del testigo, nació en Barnechea, qué tiempo vive en este lugar.

El núm. 1. 66 años, nació en Santiago, lo llevaron de meses a Barnechea i allí residió hasta los 8 años.

El núm. 2. 60, nació en la Dehesa i ahí vive.

El núm. 3. 70 años, nacido en Melipilla, vive como 20 años en Barnechea.

El núm. 4. 76 años, nacido en Dehesa.

El núm. 5. 48 años, nacido en Barnechea.

Pregunta 2.ª:

¿Conocieron a Juan Vega, que le decian *Lenteia* i a sus hijos?

El núm. 1. Sí.

El núm. 2. Sí.

El núm. 3. Sí.

El núm. 4. Sí.

El núm. 5. Sí i a un hijo de Juan Vega, hermano del padre del testigo, llamado tambien Juan Vega.

Pregunta 3.ª

¿Conocen a Rafael, Eloisa i José Dolores Molina, quiénes eran sus padres i cómo se llamaban?

El núm. 1. Los conoció i los padres eran Juan Vega, no recordando el nombre de la madre.

El núm. 2. Los conoció i sus padres eran Juan Vega i Encarnacion Osorio.

El núm. 3. Los conoció i su padre era Juan Vega, pero ignora si era Molina.

El núm. 4. Los conoció i sus padres eran Juan Vega i Encarnacion Osorio.

El núm. 5. Los conoció i eran hijos de Juan Vega.

Pregunta 4.^a:

¿Conocen a Luis i Juan Molina, a los padres de éstos i cómo se llamaban?

El núm. 1. Ignora.

El núm. 2. Ignora.

El núm. 3. Los conoce i el padre era *Estéban Molina o Vega*.

El núm. 4. Ignora.

El núm. 5. Ignora.

Pregunta 5.^a:

¿Conocen a la familia Gómez, que le dicen Valdivia, i a Juan Campillai i su apellido es Flores?

El núm. 1. Conoce a los Cómez como Valdivia i a los Flores como Campillai.

El núm. 2. Igual al anterior.

El núm. 3. Conoce a Juan Flores, que le dicen Juan Campillai.

El núm. 4. Igual a los números 1 i 2.

El núm. 5. Igual al anterior.

Pregunta 6.^a:

¿Conocen a la familia de Merejildo Leon, que le han dicho Olguin i despnes Céspedes?

El núm. 1. Cierto, la conocen con esos apellidos.

El núm. 2. Igual.

El núm. 3. Igual.

El núm. 4. Igual.

El núm. 5. Igual.

Pregunta 7.^a:

¿Saben de qué pueblo era don Juan José Molina i quiénes eran sus padres?

El núm. 1. Ignora.

El núm. 2. Ignora.

El núm. 3. Ignora.

El núm. 4. Ignora.

El núm. 5. Ignora.

Note V. S. que el demandante, despues de haber dicho en la *demanda de f. 1 que mis representados no tenían mas que el apellido Molina de semejante con el de doña María J. Molina*, han tratado de establecer que el apellido de mi parte era Vega.

Como siempre, con mala fé en la voluntad i con malísima fé en la intelijencia.

Tendiendo al mismo propósito de establecer el apellido Vega, presentó las partidas de fs. 90, 91, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 i 129, que acreditan matrimonios, bautizos, defunciones, etc., de diversas personas de la familia de don Lúcas Juan José Molina i Agüero i doña Pascuala Cortes, que usaron el apellido Vega, siguiendo la costumbre que tenían los moradores de Lo Barnechea de emplear indistintamente los apellidos Molina o Vega.

Como ántes he dicho, estoi relatando la prueba únicamente. Mas adelante compararé i analizaré.

PRUEBA DE LOS DEMANDADOS

Es de dos clases, documental i testimonial.

Documental:

1.º El testamento de don Lúcas de Molina Bermudo, corriente a f..., otorgado el año 1798, en que declara ser casado con doña Margarita Agüero i tener, entre otros hijos de este matrimonio, a doña María Josefa i a don Lúcas Juan.

Documento que prueba la calidad de hermanos lejitimos de don Lúcas Juan i de doña María Josefa, hecho, por otra parte, no negado de contrario.

2.º La partida de ingreso al Hospital de San Juan de Dios, el año 47, de don Lúcas Juan José Molina i Agüero, que espresa que es casado con Pascuala Cortes, que tiene ocho hijos, reside en las Condes i enfermo de gangrena.

3.º La partida de ingreso al Hospital de San Borja, el año 74, de doña Pascuala Cortes, que espresa ser viuda de Juan José Molina.

4.º La partida de ingreso al Hospital de San Vicente de Paul de don Estéban Molina el año 83, que espresa ser hijo de Juan José Molina i de Pascuala Cortes.

Estas tres partidas acreditan, como documentos auténticos, la existencia del matrimonio de don Lúcas Juan José Molina i Agüero i doña Pascuala Cortes, i la lejitimidad de Estéban Molina.

5.º La partida de bautismo de mi mujer doña Juana Molina, que espresa ser hija lejitima de don Estéban Molina.

6.º La partida de matrimonio mio con mi mujer, que dice que mi mujer es hija lejitima de don Estéban, *el cual actuó como testigo en el matrimonio.*

PRUEBA TESTIMONIAL

Los testigos que he presentado han declarado casi todos tres veces: una ante el receptor don Neftalí Arce, otra ante el receptor don Emilio Frias i otra ante V. S.

Sus dichos han sido siempre uniformes e invariables.

Al tenor del interrogatorio de f. 186 han declarado:

Remijio Sosa, 62 años

Gregoria Tordesillas, 70 id.

Juan Flores, 70 id.

Teodoro Pinto, 70 id.

Ramona Aguilar, 70 id.

Manuel Márquez, 65 id.

José Villalon, 95 id.

Lorenza Sosa, mas de 90 id.

Dolores Gana, 75 id.

Cármén Gómez, 70 id.

Rosario Gómez, 70 id.

Lorenza Reyes, 75 id.

Eloisa Arellano, 70 id.

Antonia Olivos, 70 id.

Lucía Ulloa, 68 id.

Mercedes Díaz, 80 id.

Dolores Sosa, 86 id.

Pabla María Zalfate, mas de 80 id.

Micaela Olivos, mas de 60 id.

Juan José López, 60 id.

Antonia Hinojosa, mas de 60 id.

Total, 21 testigos.

Pregunta 2.ª:

Si conocieron a don Lucas Juan José Molina i a doña Pascuala Cortes durante veinte años o mas viviendo en Lo Barnechea.

Los 21 testigos contestan afirmativamente.

Pregunta 3.ª:

Si es verdad que conocieron durante mas de veinte años a los hijos de don Lucas Juan José Molina i doña Pascuala Cortes.

Los 21 testigos contestan que sí.

Pregunta 4.ª:

Si es verdad que todas las personas nombradas, padres e hijos, vivian en una misma casa i se trataban i consideraban como tales padres e hijos.

Los 21 testigos contestan que es verdad.

Pregunta 5.ª:

Si es verdad que todos los moradores de Lo Barnechea sabian positivamente que don Juan José Molina era lejítimo marido de doña Pascuala Cortes, i sus hijos Estéban, Francisco, Juan, Mateo, Asencio, Carlota, Lorenza i Cármen, eran tambien lejítimos.

Los 21 testigos dicen que es cierto.

Pregunta 6.ª:

Si es verdad que en tal carácter de marido i mujer lejítimos consideraba el vecindario a los espresados don Juan José Molina i doña Pascuala Cortes.

Los 21 testigos dicen que es cierto.

Pregunta 7.ª:

Si es verdad que estas personas vivieron en Lo Barnechea hasta su fallecimiento, que ocurrió en Setiembre de 1847 el de don Juan José Molina, i en Agosto de 1874 el de la señora Cortes, en los hospitales de San Juan de Dios i de San Borja.

Los 21 testigos así lo afirman.

Pregunta 8.ª:

Si es verdad que los matrimonios, bautizos i defunciones del lugar Lo Barnechea se anotaban en los libros del oratorio de los

señores Guerra i Parran i de allí se pasaban a la vice-parroquia del Rosario, dependiente de Ñuñoa, la cual se quemó totalmente hace mas de 70 años.

Los 21 testigos así lo declaran.

OTRO INTERROGATORIO

El de f. 197.—Absuelto por los siguientes testigos:

Remijio Sosa
Gregoria Tordesillas
Juan Flores
Teodoro Pinto
Ramona Aguilar
Manuel Márquez
José Villalon
Lorenza Sosa
Dolores Gana
Cármén Gómez
Rosario Gómez
Lorenza Reyes
Eloisa Arellano
Antonio Olivos
Lucía Ulloa
Mercedes Díaz
Dolores Sosa
Pabla Zalfate
Micaela Olivos
Juan José López
Antonia Hinojosa.

Total 21 testigos.

Las preguntas 2.^a, 3.^a, 4.^a i 5.^a averiguan de los testigos lo siguiente:

Si conocieron a don Estéban Molina i a doña Pabla Aguilera mas de 20 años, residiendo como marido i mujer en la casa de don Juan José Molina i doña Pabla Cortes; si eran considerados como marido i mujer lejitimos en la familia i en el vecindario i ellos mismos así se trataban ante sus parientes i relaciones; si

conocieron a los hijos de este matrimonio viviendo con sus padres en la misma casa i tratándose como padres e hijos; i si es verdad que conocieron a este matrimonio mas de 40 años.

Los 21 testigos contestan afirmativamente en todas sus partes las preguntas del interrogatorio.

La pregunta 6.^a averigua:

Si es verdad que en Lo Barnechea ha habido constantemente la costumbre de llamar a las personas por el apellido materno u otro distinto al verdadero.

Los 21 testigos dicen que ello es cierto, con la particularidad de que hai varios testigos que dicen que a ellos mismos los llaman por otro apellido distinto al que realmente les corresponde.

La parte contraria sometió a los testigos míos al contra-interrogatorio de f. 207.

Ruego encarecidamente a US. lea las contestaciones dadas a las repreguntas, para que se persuada de que no ha habido una sola contradicción.

Por el contrario, los testigos aclaran, si fuera ello posible, lo dicho al contestar los interrogatorios.

En efecto, al ser contra-interrogados afirman que conocieron durante muchos años a don Lucas Juan José Molina i Agüero casado con doña Pascuala Cortes, viviendo en una casa a orillas de un estero.

Lo conocieron con el apellido de Molina i Agüero.

Le decían Vega o Molina indistintamente, pero él afirmaba que era Molina.

Le apellidaban Vega porque cuando llegó a Lo Barnechea se alojó en casa de un señor Vega.

No conocieron a otra Pascuala Cortes que la lejitima mujer de don Lucas Juan José Molina i Agüero.

Entró al Hospital de San Juan de Dios enfermo del grano, de la picada, de gangrena, etc., en la boca, allá por el año 1847.

En una palabra, dan declaraciones todos ellos perfectamente uniformes i contestes, sin discrepar en un ápice.

Dejan la mas absoluta convicción de la veracidad de sus DECLARACIONES.

OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS

Pedí i Usía decretó que se tuvieran en parte de prueba las informaciones *ad perpetuam* que rendí ante los receptores don Neftalí Arce i don Emilio Frias.

En esas diligencias probé lo mismo que en los interrogatorios que he analizado.

Pedí i Usía decretó que tambien se considerara parte de la prueba el certificado del secretario de la Corte de Concepcion, corriente a f. 63 vuelta, que espresa que con el asentimiento de los herederos conocidos de la señora María Josefa Molina concurrí a todos los trámites que dieron por resultado la constitucion del juicio divisorio.

De modo que agregando los testigos de las informaciones *ad perpetuam* a los que declararon en el curso de este pleito, resulta que han declarado 26 personas exentas de tachas, libres de toda escepcion i cuyos testimonios son irrefutables.

OBSERVACIONES I COMENTARIOS DE LA PRUEBA I APLICACION DE LOS PRECEPTOS LEGALES

El Código Civil prescribe que el estado civil se prueba: 1.º, con las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento i de muerte; 2.º, con otros documentos auténticos; 3.º, con declaraciones de testigos presenciales de los hechos constitutivos del estado civil; 4.º, con la posesion notoria del estado civil.

Estos sistemas probatorios establecidos en la lei son sucesivos i subsidiarios; se aplica uno en reemplazo del anterior.

Quando faltan las partidas, entran a suplir otros documentos auténticos, i así sucesivamente hasta llegar a la posesion notoria del estado civil.

En el caso concreto de este pleito no existe la partida de matrimonio de don Lúcas Juan José Molina i Agüero con doña Pascuala Cortes.

No existen las partidas de nacimiento de los hijos de este matrimonio.

No existe la partida de matrimonio de don Estéban Molina con doña Paula Aguilera.

Falta, pues, el primer elemento probatorio establecido en la lei.

Ha habido que apelar al segundo órden de pruebas: los otros documentos auténticos.

Conviene dejar establecido que las partidas de los hospitales de San Juan de Dios, San Borja i San Vicente de Paul, corrientes en los autos, son documentos auténticos.

Jeneralmente se cree que documento auténtico es el que se registra en los libros de una notaría.

Tal intelijencia es errada. El Código Civil, en su artículo 1699, distingue el instrumento público i la escritura pública, como se distingue el jénero i la especie.

Segun la acepcion del Código Civil, el documento público o auténtico es el jénero; la escritura pública es especie.

Dentro de la denominacion del instrumento público o auténtico cabe todo documento autorizado por competente funcionario con las solemnidades legales.

El célebre comentador de las Partidas, Gregorio López, en las glosas de la lei 1, título 18, partida 3.^a, espone que es documento auténtico todo escrito que hace fé por sí mismo i no requiere ningun otro adminículo para su validez.

Como ejemplo cita los documentos hechos o espedidos por algun oficial o funcionario en las cosas pertenecientes al oficio que ejerce con autoridad pública.

Febrero, admite como auténticos los mismos documentos que así califica Gregorio López.

Refiriéndose Escriche a la diferencia entre documento auténtico i documento privado, dice:

«Que ella consiste en que la persona que presenta en apoyo de su demanda un instrumento público o auténtico no está obligada a justificar la verdad del mismo documento, sino que la parte que pretende que es falso debe acreditarlo; i, por el contrario, la persona que presenta un documento privado está obligada a probarlo si la demandada lo niega.»

En este último caso se aplica el principio latino.

Ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat.

Sostengo que las partidas que otorgan los estadísticos de los

hospitales son documentos auténticos porque dejan constancia de un suceso ocurrido en un establecimiento público del Estado, cuyo archivo ellos llevan.

¿Habria álguien que se atreviera a negar el carácter de auténtica a una partida de defuncion de una persona que entró i falleció en un hospital, i que fuera espedida por el estadístico?

Me parece fuera de toda duda que no habria nadie que se atreviera a negacion semejante.

Porque si pudiéramos negar tal carácter a los certificados que dan los estadísticos, entónces tendríamos que llegar a la consecuencia de que estos empleados no sirven para nada, que su oficio es nulo, que su archivo ningun objeto tiene.

Ahora, si a las certificaciones que dan los estadísticos de lo que consta en los libros del establecimiento público que llevan, se agrega que dos ministros de fé pública, como son dos receptores, toman copias, que autorizan, de las mismas partidas, no puede desconocerse que los documentos así presentados adquieren i tienen el valor de auténticos; i en tal caso debe la parte que los niega probar su falsedad.

El artículo 308 del Código Civil autoriza la prueba de falsedad de las partidas o documentos que acreditan el estado civil.

I miéntras esa prueba no se produzca tan ámplia, satisfactoria i completa como la gravedad de la impugnacion lo requiere, no hai poder humano que pueda desconocer su autenticidad i su veracidad a lo que consta escrito en el instrumento o partida.

Así, dáse el caso de que hai una partida que dice:

«Certifico que en el libro en que se asientan las entradas del Hospital de San Juan de Dios, correspondiente al año de mil ochocientos cuarenta i siete, existe la siguiente partida: «Mártes veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i siete: « Lucas Juan José Molina, hijo lejítimo de Lucas i de Margarita « Agüero, de setenta i ocho años, casado con Pascuala Cortes, « de Linares, tiene ocho hijos, residente en las Condes; entró de « cangrena.»—Conforme, previniendo que las dos palabras borradas aparecen en igual forma en la partida orijinal.—Santiago, Diciembre seis de mil ochocientos noventa i dos.—*Nefatali Arce*, receptor.»

Hai otra que dice:

«Agosto 8 de 1874.—Certifico que la partida de defuncion de

la que se manda dar copia i de que se hace mencion en el escrito que precede, es del tenor siguiente: «Pascuala Cortes, hija de « José Cortes i de Luisa Estai, viuda de Juan José Molina, vive « en Lo Barnechea; edad, noventa i dos años; enferma de fie- « bre.»—Está conforme con su orijinal que he tenido a la vista. —Santiago, Noviembre veintinno de mil ochocientos noventa i cuatro.—*Nemoroso Icarte*, escribano receptor.»

I hai otra que dice:

«Hospital de San Vicente de Paul. El estadista que suscribe certifica que a fojas ciento cincuenta del libro de entradas, se encuentra la partida del tenor siguiente: «Estéban Cclina, « hijo de Juan José Molina i de Pascuala Cortes, de edad de « ochenta años, casado con Paula Villela, natural de Lo Bar- « nechea. Entró enfermo a este Hospital el dia veintiuno de « Febrero del año mil ochocientos ochenta i tres i salió de alta « el dia veintisiete del mismo mes i año.—Santiago, Marzo « primero de mil ochocientos noventa i tres. —*Hermójenes* « *Arce*.»

Estas tres partidas, dadas por los estadísticos respectivos, certificadas por ministros de fé pública i tomada de los libros de los hospitales, están contestes en la existencia de un hecho:

El matrimonio de don Lúcas Juan José Molina i Agüero con doña Pascuala Cortes.

Lo dice don Lúcas Juan, el año 47, cuando entró a San Juan de Dios: soi casado con Pascuala Cortes.

Lo dice doña Pascuala Cortes, cuando entra a San Borja el año 74: soi viuda de Juan José Molina.

Lo dice Estéban Molina, cuando entra a San Vicente de Paul el año 83: soi hijo de Juan José Molina i de Pascuala Cortes.

¿Cómo destruir el valor que arrojan estas tres partidas?

I ellas se completan al extremo de que hai entre ellas una relacion tan estrecha que forman un todo indivisible.

I la veracidad i la fé que merecen se afirma mas aun cuando se examina la prueba testimonial en la que 26 personas declaran exactamente, sin discrepancias, ni dudas, ni vacilaciones, los mismos hechos que anotan las partidas, a saber:

Matrimonio de don Lúcas Juan José Molina i Agüero con doña Pascuala Cortes.

Lejitimidad de Estéban i Francisco Molina.

INFORME DE DON EUDORO GUZMAN I DE DON JIL A. FERNÁNDEZ

Se ha dicho que la partida del Hospital de San Juan de Dios en que consta la entrada de don Lúcas Juan José Molina i Agüero es falsa; que fué introducida fraudulentamente en el Libro de Ingresos.

I se hace caudal del informe dado por los señores nombrados, i el cual informe corre a fojas...

Me voi a ocupar con alguna detencion sobre este particular, i pido excusas a V. S.

Legalmente, para el pleito nada significa el informe.

Él acusa una opinion i nada mas, derivada de los antecedentes que relata.

No es una certificacion de ministro de fé, no es siquiera una actuacion de oficina, no es testimonio de lo ocurrido en los autos, no es informe pericial dado en juicio, no es diligencia alguna del pleito.

Sin embargo, voi a demostrar con la realidad de los hechos que el informe es inexacto i profundamente erróneo.

Se inspiró en errores gravisimos i sustanciales; se redactó con lijereza.

No acuso a nadie: es propio de la naturaleza humana errar: nadie es infalible, a escepcion del Santo Padre.

a) Si la partida del Hospital de San Juan de Dios fuera falsa, deberian serlo tambien las de San Borja i San Vicente de Paul.

Si yo hubiese acordado un plan de falsificacion de partidas para establecer un estado civil, naturalmente no me habria limitado a suplantar la partida de San Juan de Dios el año 47, sino que habria suplantado las otras dos, para que entre todas ellas hubiera la debida correspondencia i armonía i se consiguiera el objeto deseado.

Miéntas tanto, nadie ha dicho, a nadie se ha ocurrido que sean falsificadas las partidas de los otros hospitales.

b) En el Libro de Ingresos del año 47, no hai blancos o claros que permiten introducir entre partida i partida una que, como la referente a don Lúcas Juan José Molina i Agüero, ocupa cinco o seis líneas a lo ménos.

¡Cosa curiosa!

El único blanco en todo el libro habria sido el que sirvió para hacer la suplantacion.....

c) Los señores Manuel Salas Lavaqui, Nefthalí Arce, el estadístico don Luis Herrera, el empleado de la Oficina de Estadística don Luis Elizondo, declaran que vieron, examinaron i estudiaron la partida, con todo cuidado i detenimiento, i no encontraron nada anormal, nada irregular, nada extraño.

Se encontraba en el centro de una hoja, i habia ántes i despues de ella i en la misma hoja otras partidas.

La letra era de la misma mano que la de las otras partidas, la tinta era amarillenta como la demas del libro; no tenia enmendaduras, ni borrones, ni raspaduras.

En una palabra, estos cuatro testigos, que *examinaron especialmente la partida*, formaron conviccion contraria a la que manifiesta el informe.

d) Veintiseis testigos han dicho que conocieron a don Lucas Juan José Molina i Agüero casado con doña Pascuala Cortes, i sobre este particular i los demas de los interrogatorios i contra-interrogatorios dieron detalles, refirieron circunstancias i pormenores que el Juzgado estimó absolutamente satisfactorios.

Dijeron todavia esos testigos que don Lucas Juan José Molina i Agüero entró al Hospital de San Juan de Dios, por el año 47, enfermo del grano, segun unos, de la picada, segun otros, de saratan o gangrena, segun otros; pero todos contestes en que entró al Hospital con una enfermedad gangrenosa en la boca.

De suerte que veintiseis testigos no tachados han sido cohechados o inducidos a declarar la falsedad del ingreso a San Juan de Dios de don Lucas Juan José Molina i Agüero.

¿Se concibe un contrasentido mayor?

La esplicacion única que yo atribuyo al informe es la siguiente:

La misma mano que, despues del informe, se sustrajo del libro la partida orijinal, habia cargado con tinta fresca la amarillenta del libro para desviar el criterio i la observacion del secretario don Eudoro Guzman i de don Jil Fernández.

Yo pregunto, a la vista de todos los antecedentes probatorios acumulados ya en este pleito:

¿A quién aprovechaba la existencia de la partida?

Indudablemente que a mí.

¿A quién aprovechaba la sustraccion de la partida despues del informe?

Dejo al criterio de V. S. la respuesta.

e) Una última observacion.

Si la partida era falsificada, si yo la hubiese sustraído, ¿no es verdad que la sustraccion la habria cometido ántes del informe i cuando ya tenia en mi poder las copias del estadístico i de los receptores don Neftalí Arce i don Nemoroso Icarte?

A un hombre tan hábil como yo para falsificar partidas, para sustraerlas, para cohechar veintiseis testigos, para engañar a los señores Salas Lavaqui, Arce, Herrera i Elizondo, ¿se habria escapado la conveniencia de sustraer la partida ántes de que la examinaran los señores Guzman i Fernández?

POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL

Dije ántes que el Código autoriza la prueba de la posesion notoria para acreditar el estado civil cuando faltan los demas elementos probatorios.

Esta prueba la he rendido en el pleito tan abundante i numerosa como no se puede exigir mas.

I la rendí sobrada a pesar de que tuve que traer los testigos con grandes sacrificios i gastos para que declararan ante V. S.

Si se hubiera comisionado a un receptor de confianza del Juzgado, como yo pedí i la contraria resistió en el comparendo de f..., para la recepcion de la prueba, habria podido presentar diez testigos mas.

He acreditado con los testigos:

1.º Que don Lúcas Juan José Molina i Agüero i doña Pascuala Cortes eran lejitimos marido i mujer;

2.º Que don Estéban, mi suegro, i don Francisco Molina eran lejitimos hijos de este matrimonio;

3.º Que doña Juana Molina, mi mujer, es lejitima hija de don Estéban Molina;

4.º Que los predichos Lúcas Juan José Molina, Pascuala Cortes, Estéban, Francisco i Juana Molina se consideraban i trataban i vivian como marido, mujer, padres e hijos lejitimos;

5.º Que en tales caractéres eran tenidos por el pueblo de Barnechea, en donde vivieron toda la vida;

6.º Que conocieron estas relaciones de parentesco lejítimo i a las personas designadas, durante veinte, treinta, cuarenta i mas años;

7.º Que los matrimonios, bautizos, defunciones, etc., de Lo Barnechea se verificaban en el oratorio de los señores Guerra i Parrau, i en la vice-parroquia del Rosario, dependiente de Ñuñoa, i que la vice-parroquia se destruyó totalmente en un incendio hace mas de setenta años.

Escuso comentarios acerca de esta prueba.

Bástame decir que jamas se ha rendido una mas numerosa, mas exacta, mas detallada i mas evidente que la producida por mí en el curso de este singular litijio formado por pasiones que no he vuelto a calificar.



Pero el demandante ha considerado que haciendo chacota podia cohonestar su actitud al deducir la accion, i al efecto ha pretendido probar dos sucesos que estimaba fundamentales.

Ha tratado de acreditar:

1.º Que don Lúcas Juan Molina i A. falleció en la Union, soltero i sin descendencia lejítima;

2.º Que la familia Molina que yo represento no es Molina sino Vega.

Examinaré su prueba respecto a estos dos puntos.

FALLECIMIENTO DE DON LÚCAS JUAN EN UNION

No ha presentado para acreditarla la partida respectiva ni ha pretendido probar extravío, ocultacion o pérdida de ella en los registros parroquiales o de las misiones de ese lugar.

Ha hecho declarar a cinco testigos que dicen que conocieron a don Lúcas Juan Molina que falleció en Dagllipulli, soltero; pero agregan que no saben si era Lúcas Juan Molina i Agüero, ignorancia sustancial que hace desestimar su dicho.

El mismo testigo Ventura Molina, que dice que el Lúcas Juan fallecido en Union era Agüero, declara que no lo conoció, siendo el testigo sobrino carnal del muerto; que no sabe

quiénes eran los padres, siendo que los padres del muerto eran los abuelos del declarante.

I este mismo testigo afirma que el muerto Lúcas Juan Molina Agüero era hijo de don Lúcas Ambrosio Molina i Agüero, siendo que ámbos eran hermanos.

La prueba, pues, no vale nada.

Pero hai mas en este asunto.

Yo acompaño la defuncion del Juan Molina fallecido en Union, i en la que consta que era hijo de Lúcas Remijio Molina i de Nicolasa Carrasco.

Este es el único Juan Molina de la familia muerto en Union.

I afirmo esto, porque consta en los certificados adjuntos que en Dagllipulli, Rio Bueno i Union no existe partida alguna de defuncion del Lúcas Juan Molina que la parte contraria quiso inventar.

VEGA I NO MOLINA

Los testigos han dicho que indistintamente llamaban por Vega o Molina a don Lúcas Juan i a sus hijos; pero que don Lúcas Juan sostenia que era Molina i Agüero; que lo conocieron por Molina i Agüero; que le daban el apellido Vega a él i a sus hijos por la circunstancia de haber vivido en casa de un señor Vega, cuya partida acompaño; que es costumbre en Lo Barnechea cambiar los apellidos; que a varios de los mismos testigos los llaman por un apellido que no es propio.

Tanto ello es así, que aun en las partidas de nacimientos, matrimonios, etc., usaban indistintamente los apellidos Vega o Molina.

La parte contraria ha acompañado algunas partidas referentes a personas de apellido Vega.

Yo exhibo ahora varias partidas de personas descendientes de don Lúcas Juan José Molina i Agüero que llevan el verdadero apellido de Molina.

Es una verdadera ridiculez que quiera darse el apellido de Vega a mi mujer, que se casó el año 77 con el apellido Molina, que fué bautizada el año 59 con el apellido Molina.

Es una verdadera ridiculez que se quiera dar el apellido Vega a mi suegro don Estéban Molina, que entró a San Vicente de

Paul el año 83 como Molina, que figura como Molina en las partidas de nacimiento i matrimonio de mi mujer i de sus otros hijos.

Es una insensatez dar el apellido Vega a don Lúcas Juan José Molina i Agüero, que se apellidó Molina el año 47, cuando entró a San Juan de Dios; que como Molina figura el año 74 en la partida de ingreso en San Borja de doña Pascuala Cortes, i que siempre, segun lo dicen los testigos, se llamó i sostuvo llamarse Molina i Agüero.

I es tan insensato i ridículo como lo anterior apellidar Vega a las personas que en las partidas adjuntas se llaman Molina.

Solamente un cerebro atrofiado puede quitar su verdadero apellido a una persona para hacer que produzca efectos civiles un apodo.

Dignese V. S. resolver como he pedido.

AMADOR VARGAS BARAINCA

VISTA DEL PROMOTOR FISCAL

Señor Juez Letrado:

En el juicio de particion de la herencia de la finada doña María Josefa Petronila de Alcántara Molina i Agüero, se ha presentado don Erasmo Vásquez, en representacion de su esposa, doña M. Luisa Leslie, pidiendo sean escluidos de toda participacion en la referida herencia don Francisco Molina i doña Juana Molina, que se han titulado sobrino lejítimo el primero i sobrina nieta lejítima la segunda, de la señora Molina i Agüero, a pesar de no tener parentesco alguno con dicha señora i por lo tanto ningun derecho a sucederla ab-intestato.

Los nombrados don Francisco i doña Juana Molina se llaman descendientes del caballero don Lúcas Juan José Molina i Agüero, hermano que era de doña María Josefa Petronila de Alcántara, i para ello suponen que este señor desapareció, sin que se sepa cómo, de la ciudad de Valdivia, asiento de su familia, donde vivia con su padre don Lúcas de Molina i Bermudo,

capitan de infantería de esa plaza, i fué a reaparecer en el villorrio de Lo Barnechea, cerca de Santiago, donde i como un lugareño, sin antecedentes ni educacion, casó con una mujer llamada Pascuala Cortes, en la cual tuvo varios hijos, de los cuales dicen descender los demandados.

Por mui acomodada que haya sido esta historia en bien i provecho de los que se titulan descendientes del caballero Molina i Agüero, sin embargo, ella no descansa sobre otro fundamento que el de la afirmacion interesada de los que la han inventado, sin acordarse que ante la lei eso no basta para darle ni siquiera las apariencias de la verosimilitud.

No se esplica, en efecto, cómo puede confundirse al caballero de distinguido nombre i de alta situacion en la ciudad de Valdivia con el campesino de Lo Barnechea, que no sabia ni siquiera leer i escribir; ni que aquél viniera de su ciudad natal, abandonando todo lo que allí era, a casarse en Lo Barnechea, cuando se sabe que tal cosa no es verdad, ya que murió soltero i no existe partida de matrimonio que acredite que tomara alguna vez este estado, ni, en suma, que fuera el héroe de una historia inverosímil para dar con ella a los demandados derecho a una quinta parte en la herencia de la señora Molina Agüero.

Debe, en consecuencia, aceptarse la demanda i declararse que don Francisco i doña Juana Molina, que tal apellido no les toca carecen de todo derecho a la herencia de que se dicen en posesion, por no ser parientes de la señora de cuya sucesion se trata.

Habiéndose comunicado traslado de la demanda a don Francisco i doña Juana Molina, el representante de éstos ha contestado afirmando ser ciertos los hechos en virtud de los cuales se les concedió la posesion efectiva de la herencia de la señora Molina i Agüero, como descendientes lejitimos que son de don Lucas Juan José Molina i Agüero, hermano lejitimo de la intestada doña María Josefa Petronila de Alcántara.

Los hechos ya comprobados en el espediente sobre posesion efectiva de la herencia que fué concedida a los demandados, son, en primer lugar, la identidad personal de don Lucas Juan José Molina, padre i abuelo respectivamente de los demandados i

hermano lejítimo de la intestada doña María Josefa Petronila; en segundo lugar, el matrimonio del dicho don Juan José con doña Pascuala Cortes en el oratorio de Guerra, de la vice-parroquia de Ñuñoa, i por último, la filiacion lejítima de los demandados.

No existen, es cierto, las partidas de fé que probarian estos hechos con arreglo a las prescripciones de la lei; pero la falta de esas partidas está en autos suficientemente justificada i suplido su valor probatorio por los otros medios que la lei estima como bastantes para el objeto, a saber, los documentos auténticos i la posesion notoria del estado civil.

Debe, pues, rechazarse la demanda i dejar a los demandados en la posesion efectiva de la herencia que, en vista del expediente sobre la materia, les fué concedida por el juez competente.

* *

Recibida la causa a prueba, ésta se ha rendido al tenor de los hechos mencionados por las partes, resultando probados, a juicio de este Ministerio, en la forma que en seguida se detalla.

La identidad personal de don Lúcas Juan José Molina, ascendiente de los demandados i hermano lejítimo de doña María Josefa Petronila, ha sido comprobada por el testamento de don Lúcas de Molina (i Bermudo), en el que este señor se dice padre lejítimo de doña María Josefa i don Lúcas Juan; por la partida de ingreso al Hospital de San Juan de Dios de don Lúcas Juan José Molina, en la cual se habla de la filiacion de éste, i, por último, por la abundante prueba testimonial rendida al efecto, que corrobora lo que espresan los documentos citados i garantiza al mismo tiempo su autenticidad.

El demandante ha observado a lo anterior que el Juan José Molina ingresado al Hospital de San Juan de Dios no puede ser el hijo de Molina i Bermudo, porque para que tal fuese, habria de haber nacido ántes del matrimonio de sus padres, si se tienen en cuenta la fecha i edad de su fallecimiento en el hospital donde ingresó; pero esta observacion carece de valor en autos, desde que allí no hai constancia alguna de la fecha en que casara Molina i Bermudo i ni siquiera del lugar donde efectuó

su matrimonio, siendo simples conjeturas lo que sobre el particular se dice por el demandante.

De igual manera carecen de valor las objeciones hechas sobre la autenticidad de la partida de ingreso al Hospital de San Juan de Dios, de que se ha hecho mérito; pues la prueba rendida al efecto no deja lugar a duda sobre la existencia de la partida, en la forma en que la han hecho valer los demandados.

Por último, el que don Lúcas Juan José Molina, ascendiente de los demandados, fuera un hombre sin letras, no significa, a juicio de este Ministerio, que fuera otra persona que el hijo de Molina i Bermudo, pues que nada tenia de estraño en los antiguos tiempos que los hijos de familias acomodadas carecieran de instruccion i letras, sobre todo los de familias recién levantadas de un bajo nivel social, como parece que lo era la de Molina i Bermudo, que de soldado raso habia subido a ocupar honrosos puestos en las colonias de España.

Como corolario de todo lo dicho debe, pues, tenerse por suficientemente comprobado el hecho de que don Lúcas Juan José Molina, padre i abuelo respectivamente de los demandados, era el hijo lejítimo de don Lúcas Molina i Bermudo i hermano de doña María Josefa Petronila de Alcántara, del mismo apellido.

Respecto del segundo hecho capital a que la prueba se contrae, es decir, el matrimonio de don Lúcas Juan José Molina i Agüero con doña Pascuala Cortes en el oratorio de Guerra, de la vice-parroquia de Ñuñoa, aunque esto no consta, de la misma manera que lo anterior, de la partida de fé correspondiente, sin embargo se halla en autos comprobado en debida forma.

La referida partida de matrimonio no existe en los archivos de la parroquia, i todo hace creer que se perdiera en el incendio que consumió parte de ese archivo, que contenia las partidas que se asentaban en el oratorio mencionado de la vice-parroquia, donde debieron contraer matrimonio don Lúcas Juan José Molina i doña Pascuala Cortes.

La parte ha debido ocurrir, para suplir esta falta, a los otros medios probatorios que la lei indica como supletorios de aquél, i procediendo así, ha comprobado el matrimonio por documentos auténticos de los tiempos pasados i la ppsesion notoria del estado civil de casados que aseguran que tenian Molina i la Cortes los numerosos testigos que deponen sobre este punto.

En efecto, en la partida de ingreso al Hospital de San Juan de Dios de don Lúcas Juan José Molina, ya anteriormente citada, i de fecha 21 de Setiembre de 1847, se lee que el dicho Molina era hijo de Lúcas i de Margarita Agüero, de setenta i ocho años i *casado con Pascuala Cortes...*

En los registros de entradas del Hospital de San Francisco de Borja de Santiago, se lee tambien lo siguiente:

«Agosto de 1874.—4 P.—Pascuala Cortes, hija de José Cortes i de Luisa Estai, *viuda de Juan José Molina...*»

En los registros del Hospital de San Vicente de Paul se lee tambien:

«..... Estéban Molina, *hijo de Juan José Molina i Pascuala Cortes...*»

Ademas de los documentos de que se ha hecho mérito, existe en autos una abundantísima prueba testimonial que corrobora lo dicho a este respecto i no deja lugar a duda sobre el matrimonio de don Lúcas Juan José Molina i Agüero con doña Pascuala Cortes.

De la misma manera i por los mismos medios casi que los hechos anteriores, se halla tambien probada en autos la filiacion lejitima de los demandados, que, como se ha dicho, se hallan actualmente en posesion de la herencia disputada.

* *

En vista de lo relacionado i teniendo presente lo dispuesto en los artículos 309, 310, 311, 312 i 313 del Código Civil, este Ministerio es de opinion que no ha lugar a la demanda interpuesta por don Erasmo Vásquez contra don Francisco Molina i doña Juana Molina, en el juicio de particion de la herencia de doña María Josefa Petronila de Alcántara Molina i Agüero.

Santiago, 23 de Setiembre de 1896.

VIAL SOLAR



Santiago, Diciembre 21 de 1896.—Vistos: don Erasmo S. Vázquez, en representacion de su mujer doña María Luisa Leslie i Contador, solicita en la demanda de fojas una que se declare que don Francisco i doña Juana Molina no son parientes de doña María Josefa Alcántara Molina, i por consiguiente, no tienen derecho a la herencia de esta señora. Contestando a fojas tres don Amador Vargas Barainca como marido de doña Juana Molina i como apoderado de don Francisco Molina, sostiene que sus representados son herederos de la citada doña María Josefa Molina, porque ésta fué hermana lejitima de don Lúcas Juan José Molina, el cual es respectivamente abuelo lejitimo de doña Juana Molina i padre de don Francisco Molina, i que en este carácter han litigado en varios asuntos que se han tramitado en Concepcion, Valdivia i San Bernardo, i han obtenido la posesion efectiva de la herencia, inscribiendo el decreto en el registro respectivo. Por tanto, pide que rechace la demanda i quede vijente dicha posesion efectiva. Replicando a fojas cinco, el demandante agrega que es cierto que doña María Josefa Molina tuvo un hermano llamado Lúcas Juan Molina, el cual murió soltero en Valdivia, i que tambien es verdad que los demandados han obtenido en Valdivia la posesion efectiva de la herencia cuestionada; pero que esto no les da ningun derecho a ella. En la dúplica de fojas siete, la parte demandada se limita a repetir que es verdadero lo que ha espuesto en la contestacion.

La causa ha sido recibida a prueba, rindiéndose por las partes la que corre en autos. Se ha oido al Ministerio público i se ha citado a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

1.º Que don Francisco i doña Juana Molina hacen derivar sus derechos de don Lúcas Juan José Molina i Agüero, pretendiendo que éste es hermano lejitimo de doña María Josefa Molina i Agüero, de cuyos bienes hereditarios tratan de participar;

2.º Que las partes están de acuerdo en que esta última señora, es decir, doña María Josefa Molina, es hija lejitima de don Lúcas Molina i Bermudo, que fué casado con doña Margarita Agüero, i que otorgó el testamento que en copia corre a fojas setenta i siete vuelta;

3.º Que si bien, con los testigos que declaran al tenor del interrogatorio de fojas ciento ochenta i seis, las demandadas han acreditado la posesion notoria del estado civil de casados que tuvieron don Lúcas Juan José Molina i doña Pascuala Cortes, i tambien la posesion notoria de ser don Francisco i don Estéban Molina, padre de doña Juana, hijos lejitimos de aquéllos; *sin embargo, no hai en autos una prueba clara para convencer de que don Lúcas Juan José Molina sea hijo lejitimo de don Lúcas Molina Bermudo i que por consiguiente sea hermano lejitimo de doña María Josefa Molina, sobre cuya herencia se cuestiona;*

4.º Que los demandados han procurado justificar su parentesco con el testamento relacionado; *pero esta prueba no puede ser aceptada, porque entre los hijos mencionados en aquel documento, no aparece ninguno que lleve el nombre de Lúcas Juan José, con el cual designan a la persona cuyo derecho representan;*

5.º Que tampoco sirve para acreditar el parentesco a que alude el considerando precedente, la partida de ingreso al hospital, que corre a fojas ciento cincuenta; *pues, ademas de no ser un documento auténtico, ella espresa la entrada de Juan José Molina, nombre que no se encuentra entre los enumerados como hijos en el testamento relacionado;*

6.º Que a mayor abundamiento, consta de autos que don Lúcas Juan José Molina *era conocido tambien con el apellido de Vega en el lugar Lo Barnechea, subdelegacion de Ñuñoa, donde residió durante muchos años hasta su muerte, i donde se casó con doña Pascuala Cortes i tuvo todos sus hijos, quienes eran conocidos igualmente con los apellidos de Molina o Vega;*

7.º Que el mismo don Francisco Molina fué bautizado i contrajo matrimonio con el apellido de Vega, segun aparece de las partidas de bautismo i de matrimonio corrientes a fojas noventa i noventa i una, las cuales se refieren evidentemente a él por la enunciacion de los padres, que en ellas se hace, i por las esplicaciones que él da absolviendo las posiciones de fojas noventa i dos;

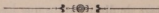
8.º Que aun cuando resulta de autos que los demandados han obtenido la posesion efectiva de la herencia i han jestionado en otros asantos relativos a la sucesion de que se trata, *no han probado que el demandante les haya reconocido la calidad de herederos de doña María Josefa Molina; i, por el contrario, don Juan*

Leslie, padre de la esposa de don Erasmo Vásquez, negó a los demandados el carácter de legitimarios, cuando se le notificó el decreto de la posesion efectiva, como consta del escrito que en copia corre a fojas treinta i dos;

9.º *Que aun cuando la prueba rendida en estos autos arroja fuertes presunciones de identidad entre don Lucas Juan José Molina o Vega i algunos de los hijos de don Lucas Molina i Bermudo, enumerados en la cláusula primera de su testamento de fojas setenta i siete vuelta, tales presunciones son insuficientes para dar por legalmente comprobada esa misma identidad, ya que ella afecta la comprobacion del carácter de hermano legitimo de doña María Josefa Molina, que se atribuye al espresado don Lucas Juan José, i que el estado civil de hermanos legitimos no puede acreditarse sino por medio de las partidas de nacimiento o bautismo de los pretendidos hermanos, i a falta de tales partidas, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, i en defecto de estas pruebas, por la posesion notoria de ese estado civil, no pudiendo, en consecuencia, aceptarse las presunciones, por importantes i numerosas que sean, como comprobantes del estado civil de hermano; i*

10. Que no hallándose, pues, comprobado en autos que don Lucas Juan José Molina o Vega fuera hermano de doña María Josefa Molina, no se ha acreditado la cualidad necesaria para que aquél hubiera podido heredar a ésta, i, en consecuencia, los actuales demandados, que solo pretenden derechos nacidos de la representacion de aquél, se encuentran en la misma condicion.

Con arreglo a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara que ha lugar a la demanda, i que, en consecuencia, don Francisco i doña Juana Molina no tienen derecho a la herencia litigada en este juicio. Reemplácese el papel.—OLIVOS.—Bañados E., secretario.



ARRIBA

I. C.:

La sentencia de 21 de Diciembre último, escrita a fs. 331 i siguientes de este cuaderno, declara: «que ha lugar a la demanda i que, en consecuencia, don Francisco i doña Juana Molina no tienen derecho a la herencia litigada en este juicio».

En la demanda de f. una, don Erasmo S. Vásquez, por su mujer doña María Luisa Leslie i Contador, que se dice descendiente lejitima de doña María Pabla de Molina i Agüero, hermana de doña María Josefa Petronila de Alcántara Molina i Agüero, espone: que don Amador Vargas Barainca, marido de doña Juana Molina, i como cesionario de don Francisco Molina, pretende tener participacion en la herencia de doña María Josefa Petronila de Alcántara de Molina i Agüero, i como no son parientes de la espresada, pide se declare en definitiva que don Francisco Molina i doña Juana Molina de Vargas, no son parientes de doña María Josefa Petronila de Alcántara de Molina i Agüero, i por consiguiente no tienen derecho alguno sobre la herencia de esta señora.

Don Amador Vargas Barainca sostiene que sus representados son herederos de doña María Josefa Molina, hermana lejitima de don Lucas Juan José Molina i Agüero, abuelo de su mujer doña Juana Molina.

Como tales herederos, han comparecido judicialmente en Valdivia, en Concepcion i en San Bernardo, porque tienen posesion efectiva de la herencia inscrita en el registro respectivo.

En la réplica se sostiene que don Lucas Juan José Molina i Agüero murió en Valdivia, soltero i sin sucesion.

En la dúplica el señor Vargas Barainca se limita a afirmar una vez mas cuanto espresó en la demanda.

Debe establecerse en primer término, si don Lucas Juan José Molina i Agüero es o nó hermano lejitimo de doña María Josefa Petronila de Alcántara de Molina.

Doña Juana Molina i tambien don Francisco del mismo apellido, han acreditado posesion notoria del estado civil que se atribuyen en relacion con doña María Josefa Molina i Agüero.

Al tenor del interrogatorio de fs. 186, declaran diez i nueve

testigos que conocieron durante mas de veinte años a los hijos de don Juan José Molina i de doña Pascuala Cortes, que se llamaron: Estéban, Francisco, Juan, Matías, Asencio, Carlota, Lorenza i Cármen.

Don Estéban Molina aparece como padre de doña Juana Molina.

Segun estas declaraciones, don Juan José Molina habria muerto en Setiembre de 1847, i en Agosto de 1874 la señora Cortes.

Al tenor del interrogatorio de fs. 197 han declarado veinte testigos que afirman que don Estéban Molina era conocido como hijo lejítimo de don Lúcas Juan José Molina i de doña Pascuala Cortes i que el cita do don Estéban era casado con doña Pabla Aguilera.

Segun el testamento de fs. 77, don Lúcas de Molina i Bermudo declaró ser casado con doña Margarita Agüero i haber tenido como hijos lejítimos a doña María Pabla, a don Lúcas Ambrosio, a doña María Teresa, a doña María Bárbara, a don Lúcas Jil, a doña María Lucía, a don Lúcas Juan, a doña María Josefa i a don Lúcas Justo, que vivian a la fecha del otorgamiento del testamento, esto es, el 15 de Noviembre de 1798.

Segun el espediente que se ha mandado tener a la vista por decreto de cinco de Abril último, don Erasmo Vásquez i despues don Rodolfo Errázuriz se han querellado por una sustraccion de una partida de defuncion de don Lúcas Juan José Molina i Agüero tomada del libro de defunciones del Hospital de San Juan de Dios.

Esta partida puede entenderse como partida de ingreso en el Hospital i correspondiente al año 1847.

En esta investigacion, a peticion del promotor fiscal, se mandó sobreseer por no haber datos para proceder contra determinada persona.

Las partes están de acuerdo en que doña María Josefa Molina es hija lejítima de don Lúcas Molina i Bermudo.

Atendidas las fechas de los respectivos nacimientos de los interesados en esta causa, habrá que someterse a lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 7 de Octubre de 1861.

Establecido el principio de prueba que importa el testamento recordado, debe darse fuerza a la prueba complementaria que importan las declaraciones de los testigos para establecer las

relaciones de parentesco que pueden haber existido entre don Lúcas Molina i Bermudo i doña María Josefa Molina.

Omite ese testamento el nombre de don Lúcas Juan José Molina; pero nombra espresamente a don Lúcas José i a don Lúcas Juan; pero este punto está parte explicado con las certificaciones de fs. 179 vta.

Aunque esas certificaciones no proceden de ministro de fé que esté encargado de las comprobaciones de estado civil correspondientes, tienen cierto valor por referirse a hechos de los cuales pudieran tener conocimiento por razon de su oficio.

Para fijar bien la cuestion conviene establecer los parentescos que se atribuyen los demandados, i éstos son el de sobrina nieta de doña María Josefa Molina, i el parentesco de sobrina carnal para don Francisco Molina.

Segun el interrogatorio de fs. 83, don Lúcas Juan Molina i Agüero murió en la Union, soltero i sin sucesion lejítima, pero esta afirmacion está contradicha con el certificado del estadístico del Hospital a que me he referido i con las declaraciones de los testigos presentados por los demandados.

En el contra-interrogatorio de fs. 207 se indica que don Lúcas Juan José Molina i Agüero era conocido tambien por el apellido de Vega, i esplican estas circunstancias porque cuando llegó a un lugar llamado «Lo Barnechea», buscó hospitalidad en casa de un señor Vega.

No se han presentado en este juicio ni la partida de matrimonio de don Lúcas Juan José Molina i Agüero con doña Pascuala Cortes, ni las partidas de nacimiento de los hijos habidos en este matrimonio, ni la comprobacion del matrimonio de don Estéban Molina con doña Pabla Aguilera.

Faltando estos documentos, es de gran interes apreciar el mérito probatorio de los certificados que han autorizado los receptores don Neftalí Arce i don Nemoroso Icarte i tambien el que firma el estadístico del Hospital de San Vicente de Paul, don Hermójenes Arce.

Con relacion a la partida del Hospital de San Juan de Dios, que se refiere a la entrada de don Lúcas Juan José Molina i Agüero, hai el informe del secretario don Eudoro Guzman i de don Jil Fernández, que permiten dudar de su autenticidad, pero que no es suficiente para declararle efectivamente falso.

Los documentos probatorios cuya omision se ha hecho notar, puede entenderse que, atendido a las fechas que ellos debian indicar, es perfectamente esplicable, i por eso ha podido recurrirse a las comprobaciones sobre posesion notoria del estado civil reclamado en la demanda.

Se han presentado a este respecto comprobaciones que importan gravisimas presunciones de verdad sobre que han existido los hechos constitutivos de los estados civiles reclamados.

Por otra parte, estas condiciones han sido reconocidas judicialmente, i este reconocimiento debió estar en conocimiento del mismo demandante con buena oportunidad.

Estas observaciones llevan al Fiscal a las conclusiones de que aparece legalmente mas cierto que don Lúcas Juan José Molina i Agüero falleció en el hospital de San Juan de Dios en Santiago i nó en Dagllipulli, del departamento de la Union; que es efectivo el matrimonio de esta persona con doña Pascuala Cortes, i que los demandados han justificado las relaciones de parentesco que les liga a doña María Josefa Molina.

Ademas, el demandante, que ha pretendido comprobar que don Lúcas Juan murió en la Union, soltero i sin sucesion lejítima, ha reconocido implícitamente el parentesco que esta persona tuvo con su antecesor don Lúcas Molina i Bermudo, marido de doña Margarita Agüero, i así se esplica la designacion que se hace en el testamento de don Lúcas Juan, que es indudablemente el mismo don Lúcas Juan Molina i Agüero, casado con Pascuala Cortes, que murió en Agosto de 1874.

Por el mérito de las consideraciones anteriores, teniendo presente lo dispuesto en la lei 1.^a título 14, partida 3.^a i usando de la libertad que define el artículo 267 de la lei de 15 de Octubre de 1875, el Fiscal espresa que procede revocar la senténcia apelada para declarar que no ha lugar a la demanda de f. 1.

US. Iltma., sin embargo, resolverá lo que fuere mas justo i arreglado a derecho.—Santiago, 29 de Mayo de 1897.—*Vial Ugarte.*

Santiago, Mayo 31 de 1897.

Autos, agréguese el papel competente.—FERNÁNDEZ.
Proveido por la Iltma. Corte.—*Cuevas.*

Santiago, 9 de Setiembre de 1897.

Vistos: Reproduciendo la parte espositiva i los dos primeros considerandos de la sentencia de primera instancia i teniendo presente:

1.º Que sin hacer mérito de los documentos de fojas ciento setenta i nueve vuelta i de fojas ciento ochenta, con la prueba testimonial rendida al tenor del interrogatorio de fojas ciento ochenta i seis, han justificado los demandados la posesion notoria del estado civil de casados de don Lúcas Juan José Molina i de doña Pascuala Cortes, como igualmente la de ser don Francisco i don Estéban Molina hijos lejítimos de aquéllos;

2.º Que la partida de fojas doscientos cincuenta i uno acredita el estado civil de doña Juana Molina de hija lejítima de don Estéban;

3.º Que prescindiendo de otras piezas relativas al mismo punto, a fojas sesenta i siete se registra en copia autorizada el testamento otorgado por don Lúcas Molina i Bermudo en quince de Noviembre de mil setecientos noventa i ocho, en el cual declara ser casado con doña Margarita Agüero i tener diez hijos de su matrimonio con ésta, entre los cuales nombra a don Lúcas Juan;

4.º Que las partes están tambien conformes en reconocer que uno de los hijos de don Lúcas Molina i de doña Margarita Agüero llevó el nombre de Lúcas Juan;

5.º Que establecido de esta manera en forma indubitable el estado civil de éste, la cuestion queda reducida a determinar si es el don Juan José o el don Lúcas Juan José Molina que se presenta como ascendiente de don Francisco i doña Juana Molina, demandados en esta causa;

6.º Que, para no referirse a las copias que figuran en estos autos, a fojas quince del cuaderno criminal sobre sustraccion de un asiento del libro del hospital de San Juan de Dios, cuaderno traído a la vista de órden del Tribunal, corre la partida autorizada por el estadístico de este hospital, con el visto bueno del administrador, de la cual aparece que en veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i siete ingresó al establecimiento Juan José Molina, hijo lejítimo de Lúcas i de Margarita Agüero.

7.º Que el decreto supremo de quince de Julio de mil ocho-

cientos cuarenta i tres dispuso que se abriera en todos los hospitales de la República un libro titulado «Movimiento del Hospital», destinado, entre otros objetos, a «completar los datos necesarios para averiguar el movimiento de la poblacion» i de cuyos asientos debia remitirse mensualmente una copia al Ministerio del Interior, i por tanto, no puede cuestionarse que la copia de los asientos de este libro, autorizada por el funcionario que lo tiene a su cargo, reviste el carácter de instrumentos públicos o auténticos;

8.º Que, en consecuencia, aun en el supuesto de que se tratara de comprobar ahora el estado civil de la persona que con el nombre de Juan José Molina entró al hospital de San Juan de Dios en Setiembre de mil ochocientos cuarenta i siete, en defecto de la respectiva partida de bautismo, bastaria el instrumento de fojas quince del cuaderno a que se ha hecho referencia para establecer que dicha persona es hijo lejítimo de don Lúcas Molina i de doña Margarita Agüero;

9.º Que si bien el demandante ha sostenido que el asiento original del libro es falsificado i se ha introducido en éste con fecha posterior a la que él señala, no se ha producido la prueba necesaria para acreditar la objecion;

10. Que examinadas las declaraciones que prestan los testigos de la parte demandada, al tenor del interrogatorio de fojas ciento ochenta i seis i las respuestas de los mismos a las contra-interrogaciones del pliego de fojas doscientas siete, resultan comprobados, en concepto del Tribunal, entre otros antecedentes, los que siguen:

a) Don Juan José o don Lúcas Juan José Molina, padre i abuelo respectivamente de don Francisco i de doña Juana Molina, no era de Lo Barnechea, sino que llegó a este lugar en edad juvenil muchos años atras, i se acogió al lado de una familia apellidada Vega;

b) Esta persona se presentó siempre con el apellido de Molina i sostuvo que era éste su verdadero apellido, en toda ocasion en que se le designaba con el de Vega, por haberse asilado, como se ha dicho, al lado de una familia de este apellido;

c) Los testigos lo conocieron personalmente con el apellido de Molina, i aun muchos de ellos con los dos apellidos de Molina i Agüero;

d) I por último, el de don Lúcas Juan José Molina de que se viene hablando entró efectivamente al hospital de San Juan de Dios i murió en esta casa en mil ochocientos cuarenta i siete;

11. Que los antecedentes relacionados en el considerando anterior i que emanan de las declaraciones de testigos que conocieron personalmente al individuo de que se trata, constituyen presunciones graves, precisas i concordantes que comprueban la identidad de don Juan José Molina fallecido en mil ochocientos cuarenta i siete en el Hospital de San Juan de Dios con el de don Lúcas Juan Molina, hijo de don Lúcas Molina Bermudo i de doña Margarita Agüero, al mismo tiempo que confirma la autenticidad i verdad de la partida de fojas quince del cuaderno traído a la vista;

12. Que, a mayor abundamiento, se ha concedido a los demandados la posesion efectiva de la herencia de doña María Josefa Molina, por estimarse que los antecedentes que se acumularon en el espediente respectivo, comprobaban la calidad en su causante de hermano lejítimo de dicha señora i no se ha acreditado la no identidad personal de éste o sea el hecho de no ser el hermano de doña María Josefa la persona que de esos antecedentes aparecía como tal, hecho que incumbía acreditar al demandante;

13. Que la circunstancia de decirse ahora Lúcas Juan José, en lugar de solo Lúcas Juan con que se le nombra en el testamento del padre, no tiene importancia alguna, porque en documentos presentados por el mismo demandante las designaciones que se dan a don Lúcas Molina Bermudo no corresponden en un todo a las que llevan en el testamento, sin que esto haya sido motivo para negarse su identidad.

Así, para no referirse sino a don Lúcas Juan i a doña María Josefa, al primero de éstos se le llama Lúcas Juan en el testamento de fojas setenta i siete, Lúcas Francisco en el instrumento de fojas trescientos catorce, i simplemente Juan en otras partes. I a doña María Josefa se le designa con estos nombres en el testamento de su padre, con solo el de Josefa en otros documentos, i en todo el curso de esta litis con los de María Josefa Petronila de Alcántara.

14. Que la prueba testimonial rendida por el demandante en primera instancia para justificar que don Lúcas Juan murió soltero en la Union es completamente ineficaz. Los testigos se

limitan a espresar que conocieron a un Lúcas Juan Molina que murió soltero en Dagllipulli, pero ignoran si es la misma persona a que se refiere el juicio.

Don Ventura Molina, miembro de la familia de doña María Josefa, segun aparece de sus propias declaraciones, i testigo presentado al efecto por el demandante, contra-interrogado en la pregunta quinta del pliego de fojas noventa i siete, dice a fojas noventa i ocho vuelta que el don Juan Molina que conoció era hijo de don Lúcas Ambrosio Molina i Agüero i que don Remijio Molina era el padre del testigo, de lo cual resulta que el muerto es nieto i no hijo de don Lúcas Molina i Bermudo.

A pesar de saberse el lugar donde se dice ocurrido el fallecimiento, no se ha acompañado la partida correspondiente; i, por la inversa, de los certificados que agregó el demandado a fojas doscientas cincuenta i nueve, doscientas sesenta i doscientas sesenta i una, consta que no existe en los libros del lugar la partida de defuncion de don Lúcas Juan Molina i Agüero.

15. Que no tiene mas eficacia la prueba con que se ha pretendido establecer el fallecimiento en segunda instancia, consistentes en las compulsas de fojas trescientas cincuenta i ocho i en el certificado de fojas trescientas cincuenta i cuatro vuelta. Entre las primeras figura a fojas trescientas sesenta el testamento otorgado en Valdivia a treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos veintidos por don Juan Manuel de Lorca, a nombre de doña Margarita Agüero, en virtud del poder de fojas trescientas cincuenta i ocho, en el cual declara el comisario que habia muerto soltero don Juan Molina, hijo de doña Margarita. El certificado del notario Ortiz Vera hace constar que en la particion de los bienes de don Lúcas Molina Bermudo i de su esposa no se formó hijuela al espresado don Juan Molina.

Las certificaciones de fojas trescientas setenta i uno vuelta demuestran que en los protocolos de la notaría de Valdivia no obran el poder para testar de doña Margarita Agüero ni el testamento del comisario de Lorca, a pesar de haberse estendido uno i otro en ese lugar, i que tampoco se encuentra en la notaría ni en la secretaría del juzgado de dicho departamento el espediente de la particion de los bienes de la recordada señora, que se dice efectuada tambien en Valdivia en mil ochocientos veinticinco.

Los cuadernos o legajos que el Tribunal ha tenido a la vista i

que contienen las piezas orijinales que han servido para la expedicion de las copias i del certificado, se han incorporado solo recientemente al registro de una de las notarías de Santiago.

Desentendiéndose, sin embargo, de éste i otros pormenores, el exámen de esta documentacion da mérito para las observaciones siguientes:

A.—El poder trae fecha de seis de Agosto i el testamento del treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos veintidos i, por consiguiente, el último aparece estendido mas de cuatro meses despues del otorgamiento de aquél, no obstante hallarse el comisario en Valdivia cuando se confirió el poder, como se indica en éste mismo, el cual se otorga a don Juan Manuel de Lorca, «vecino de esta plaza», i como se deduce ademas de la circunstancia de firmarlo como testigo el mismo de Lorca.

En esta virtud i conforme a la lei 3.^a tit. XIX lib. 10 de la Nov. Rec., el testamento se reputa como no existente, i carecen por tanto de valor las declaraciones en él contenidas.

B.—El comisario declara como se lo declaró su poderdante, según él lo afirma, que habia muerto soltero don Juan Molina.

Tal declaracion es contraria a la que hace doña Margarita en el poder, pues en él menciona entre sus hijos vivos a don Juan, a quien intituye en unión de los otros «por su heredero lejítimo para que como tal reciba la parte que por la lei le corresponda.»

La suposicion de la muerte del referido don Juan, contra lo que se espresa en el poder, importa en realidad la desheredacion de uno de los hijos de doña Margarita, espresamente llamado por ésta a la herencia, lo cual es tanto mas grave cuanto que la señora ordenó al comisario conformar al poder las disposiciones del testamento.

Aun supuesta, pues, la validez de éste, la declaracion del comisario en esta parte no tendria eficacia. (Lei 1.^a, título 19, Lib. 10 de la Nov. Recopilacion.)

C.—La particion que se dice practicada estrajudicialmente por don Felipe Bastidas i por don Juan Manuel de Lorca, el mismo que con el carácter de comisario hizo el testamento de doña Margarita, no está autorizada por un ministro de fé, i no hai, por otra parte, antecedente alguno que permita considerár como auténticos los actos que se suponen pasados en ella, de modo que no pueden producir efectos contra terceros; i

16. Que cualquiera que fuese, por lo demas, el mérito que se atribuyera a la declaracion del comisario de Lorca i a los actos que como consecuencia de ella ejecutó en seguida, no podrian tenerse sino como la afirmacion de un hecho que, no estando comprobado en otra forma, tendria que ceder ante la prueba clara i concluyente del hecho contrario, esto es, de la existencia de don Lúcas Jeau Molina en Santiago a la fecha en que, se le da por fallecido en Valdivia, como se demuestra en los considerandos 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11 i 12.

Visto, ademas, lo dispuesto en los artículos trescientos cinco, trescientos siete, trescientos nueve, trescientos diez, trescientos once, trescientos doce, trescientos trece, mil seiscientos noventa i nueve, mil setecientos tres, mil setecientos cuatro, mil setecientos doce i mil seiscientos noventa i ocho del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de Diciembre último, corriente a fojas trescientas treinta i una, i se declara sin lugar la demanda interpuesta a fojas una por don Erasmo Vásquez en representacion de su esposa doña María Luisa Leslie i Contador, contra don Francisco Molina i doña Juana Molina de Vargas.

No ha lugar a las peticiones hechas respectivamente por don Erasmo Vásquez en el tercer otrosí del escrito de fojas trescientas cuarenta i ocho i por don Amador Vargas en el otrosí del escrito de fojas trescientas cuarenta.

Publíquese i devuélvase. Agréguese el papel correspondiente. FERNÁNDEZ.—SAAVEDRA.—AGUIRRE V.—VERGARA ALBANO.— Proveido por la Il^{ta}m. Corte.—*Cuevas*, secretario.



